

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA
(UNPHU)**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS DE LA REPUBLICA
DOMINICANA, “ESCUELA DE DERECHO”**

EL NOTARIO COMO SUJETO PASIVO DEL ORDENAMIENTO PENAL



TRABAJO DE GRADO PRESENTADO POR:

**CASANDRA ROSAILIS CRISOSTOMO FERNANDEZ
CARLOS ANDRES MCDOUGALL GUTIERREZ**

Matriculados bajo los Nos.

10.1297 & 11.0637

**PARA LA OBTENCION DEL GRADO DE LICENCIATURA EN
DERECHO**

ASESOR

ARACELIS BETANCES

Santo Domingo, Rep. Dominicana, año 2015.

INDICE

INDICE

“El Notario como sujeto Pasivo del Ordenamiento Penal en la Republica Dominicana”

- DEDICATORIAS.....	P.05
- AGRADECIMIENTOS.....	P.08
- INTRODUCCION.....	P.11
- Tema I. Introducción a las Normativas del Notario.....	P.15
- Tema II-1. El Notario como Oficial Publico.....	P.19
- ii-2.Duracion de las Funciones de los Notarios.....	P.23
- ii-3. Suplentes de Jueces de Paz como Notarios: Temporales y Definitivos.....	P.24
- ii-4. El numero Notarial.....	P.28
- Tema III-1. Responsabilidad en que puede incurrir el Notario. Falsedad de escritura autentica y otras variables.....	P.31
III-1-2. Responsabilidad Penal Y Fiscal del Notario.....	P.35
III-1-3. Libro Índice del Notario.....	P.38
III-2-1. Las Falsedades en escritura Autentica, definición y variable Criminológica.....	P.39

III-2-2. La alteración de la verdad: Sobre el carácter intencional de la falsedad en acto autentico.....	P.43
III-2-3. ¿La legalización de firmas convierte un acto en autentico?.....	P.44
III-2-4. De la legalización de Firmas, el Artículo 56, como darle formas.....	P.45
III-2-5. Artículo 57, Legalización de Huellas.....	P.51
III-2-6. Artículo 58, Efectos de la legalización.....	P.54
Tema IV-1. Irregularidades que no contienen un carácter criminal.....	P.55
IV-2. Validez de los actos con algunas irregularidades.....	P.57
Conclusiones.....	P.60
Bibliografía.....	P.69
Anexos.....	P.72

DEDICATORIAS

DEDICATORIA

Para todo el que entra a cursar estudios superiores este trabajo de grado es la meta final, para el inicio del ejercicio de la carrera que curso, pero este proceso no lo logramos solos, por este motivo mi trabajo de grado está dedicado;

A mi creador **Jehová**: Por darme la oportunidad de estar en su Pueblo, y ayudarme en mis años de estudio a nunca perder de vista el Premio y así poder acumular riquezas en los cielos.

A mi Padre **Lic. Inginio Crisóstomo**: por siempre ser tan bueno, paciente y comprensivo conmigo, por siempre esforzarte para darme lo mejor, muchas gracias papi por ayudarme a formarme profesionalmente y por siempre darme todas las cosas que necesito espero ser tan buena Abogado y persona como lo eres tú.

A mi Madre **Lic. Rosanna Fernández**: por enseñarme que un Abogado no solo cobra Honorarios, sino que debe preocuparse por sus clientes y ayudarlos de corazón, gracias por siempre tratar de que fuera una persona que se Preocupara por los Derechos Humanos, la Cultura y el Arte.

A mi Madrestra **Lic. Ruth Gómez**: por quererme como tu hija y por siempre decir que la Carrera de Derecho es la Mejor, te agradezco todo tu apoyo en estos años de estudios, y por mantenerte firme hasta que terminara, pero aunque “ya termine” espero que me sigas siempre aconsejando.

A mis Hermanos: **Carolina, Camila, Amín Abel, Bryan, Ámbar y Alejandro**, por quererme y siempre estar conmigo, con ustedes he practicado mucho el derecho , he aprendido a dar alegatos, apelar, retractarme, llegar a acuerdos, defender mis derechos y ha siempre recordar que en materia Penal no existe robo entre Hermanos, los quiero Mucho.

A mis **Abuelos, Tíos y Tías**.

Casandra Crisóstomo.

DEDICATORIA

Después de haber transcurrido todo este grado, me llena de orgullo y de emoción dedicarle este trabajo de grado a **Dios** por ser el que me ha dado a mi Familia y nunca me ha desamparado.

Luego a **MI FAMILIA**, por ser mi sostén y mi soporte siempre que lo he necesitado, por su gran apoyo incondicional en todo este proceso, en especial a:

Mi **papá**, por apoyarme fielmente en el transcurso de este grado y enseñarme que la educación es el legado más importante que se le puede dejar a un hijo.

Mi **mamá**, por ayudarme y apoyarme cuando siempre lo he necesitado incondicionalmente.

Mi **tía Piti** (Rosa María), por ser como una madre para mí y apoyarme en mis decisiones y mi carrera.

Mi **abuela Annette** por ser uno de los seres más cariñoso y cuidadoso conmigo, me ha demostrado no ser un nieto, sino un hijo más.

A mis hermanos, en especial a **Neo**, por ser mi hermano y sobre todo mi amigo, mi compañero de toda la vida.

A mis **primos** y a mis **tíos** que han confiado en mí y puesto su fe en que lo iba a lograr.

Carlos McDougall.

AGRADECIMIENTOS

AGRADECIMIENTOS

A mis **Padres** en General; por siempre estar conmigo y suministrarme todo su apoyo y amor.

A mi hermana mayor **Carolina**: por siempre estar conmigo y servirme en innumerables ocasiones de chofer para que pudiera llegar a tiempo a clases.

A mis **Hermanos**: por siempre estar dispuestos a ayudarme en todo.

A la **Familia Carrasco**: por ser una segunda pequeña familia para mí, quererme mucho y estar conmigo siempre.

A mi amor **Jenifran Tobal**: por simplemente quererme, y estar dispuesto a ayudarme y poner toda su confianza en mí.

A mí querido compañero de Tesis, **Carlos McDougall**, por trabajar conmigo y apoyarme en todo hasta el final.

A los **Sobrevivientes: Ogando, Elba, Mike, McDougall, Anny y Celenia**.

A la Asesora de este trabajo: **Lic. Aracelis Betances**, gracias por suministrarnos su conocimiento sobre el Notario en la Republica Dominicana, este Trabajo más que nuestro es suyo.

A la **Profe Patricia**; por siempre estar dispuesta a ayudarme tanto a mí como a todos los estudiantes de la escuela de Derecho, y demostrar sincero interés por todos nosotros.

A **Alexandra Taveras**: la Psicóloga Industrial que más sabe de Leyes, gracias por estar al tanto de todas nuestras solicitudes y problemas y darnos la ayuda para solucionarnos.

A los Profesores: **Dr. Castillo Flores**: por hacerme amar el Derecho Sucesorio, y por recordarnos que todos algún día seremos “de Cujus”. **Mag. Danilo Caraballo**: por enseñarme todo lo que se en Materia Penal.

A mis Amigos y cualquier otro interesado; Gracias.

Casandra Crisóstomo.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar agradecer a Dios por permitirme ser lo que soy, por darme todo lo que tengo, y por ser mi guía y mi protector en el transcurso de mi vida y mi carrera, luego a mi familia y mis amigos por estar conmigo siempre cuando los he procurado, apoyarme cuando los he necesitado, y aconsejado cuando lo ha ameritado.

GRACIAS a:

Mi familia: Mi padre y mi madre, a mis tíos y mi abuela, a mis hermanos y mis primos.

A mi profesora y asesora **Aracelis Betances** por orientarme y ayudarme en esta tesis.

A mi amiga y compañera de tesis **Casandra Crisóstomo** por trabajar conmigo y hacer esto posible.

A mis **PROFESORES:** Lic. Patricia Pérez, Mag. Danilo Caraballo, Los Bergés, Mag. Natiaski Marmolejos, Dr. Manuel Nolasco, Dr. Castillo Flores.

A mis **AMIGOS:** Mike Ureña, Jets-Bell Castillo, Domingo Rosario, Rafael Camilo, Joshua Khoury, Rafael Lalane, Wascar Palmer, Elba Luciano, Hector Ogando, Gerald Pichardo.

Gracias a todos y cada uno de ustedes, por de una u otra manera colaborar conmigo y confiar en mí.

Carlos McDougall

INTRODUCCION

“El Notario es un funcionario cuya intervención otorga carácter público a los documentos privados y los autoriza a tal fin con su firma. Es un ministro de fe que garantiza la legitimidad de los documentos que interviene, y cuyos actos se hallan investidos de la presunción de verdad, propia de los funcionarios públicos, y está habilitado por las leyes y reglamentos para conferir fe pública de los contratos y actos extrajudiciales, originados en el marco del derecho privado, de naturaleza civil y mercantil, así como para informar y asesorar a los ciudadanos en materia de actas públicas sobre hechos, y especialmente de cuestiones testamentarias y de derecho hereditario.

Este ejerce asimismo una labor de custodia de documentos en los llamados protocolos de la notaría. El notario está obligado, por ley y por ética profesional, a mantener la neutralidad en sus actos, lo cual lo distingue de los abogados postulantes, quienes deben tomar parte y estar del lado de sus clientes o representados.

*En este trabajo de grado nos enfocaremos en **el Notario como sujeto pasivo del ordenamiento Penal.***

Analizando así la Responsabilidad Penal a la que este se ve atado al momento de realizar sus funciones”

TEMA I.

Introducción a las

Normativas del Notario.

Introducción a las Normativas del Notario

Comprender lo vinculante de todas las normativas del ejercicio de la Notaria, y la aplicación con responsabilidad de las mismas, es lo que nos motiva fundamentalmente para ver al el Notario como sujeto pasivo del ordenamiento penal, con su condición especial de Oficial Publico.

Sabemos que en el Código Civil se encuentran las reglas generales sobre el Acto Autentico¹, desde los artículos 1317 al 1321, y otros concernientes a los actos recibidos por el Notario, sin dejar de recordar las fuentes generales del derecho, como son las Leyes, las Costumbres, la Doctrina, Jurisprudencia y la Práctica².

¹ Código Civil; Art. 1317.- Es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley.

Art. 1318.- El documento que no es acto auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes.

Art. 1319.- El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querrela por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto.

² Código Civil; Art. 1320.- El acto, bien sea auténtico o privado, hace fe entre las partes aun respecto de lo que no está expresado sino en términos enunciativos, con tal que esta enunciación tenga una relación directa con la disposición. Las anunciaciones extrañas a la disposición no pueden servir sino como un principio de prueba.

Art. 1321.- Los contra escritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros.

El Notario se apoya en esas leyes que constituyen más que fuentes en su ayuda significativa como son el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y por supuesto la Ley del Notariado –No. 301, del año 1964, que regula todo lo relativo al Notario, su nombramiento, funciones, obligaciones, prohibiciones, reglas para la redacción de los actos auténticos, el protocolo, la legalización de firmas, etc.

El Estado como ente regulador de las actividades de los ciudadanos, es quien tiene potestad para autenticar, para decidir cuando un acto cualquiera de la vida jurídica esta hecho conforme a la ley y se presume verdadero en su contenido, eso es acto autentico.

El Estado³ tiene el poder originario de autenticar, o de trazar las reglas para que tal o cual acto pueda ser autenticado. Para la formalización de cualquier acto del Estado Civil, llámese, nacimiento, defunción, matrimonio, o divorcio, el estado instruye un oficial publico denominado “Oficial del Estado Civil” de manera que todo acto de esta naturaleza, no solemnizado ante dicho oficial, carece de validez, y de eficacia jurídica.

La misión principal del notario, es conferir autenticidad a los actos y contratos que el instrumenta.

Es por esto, que el estado le delega, en su calidad de Oficial Publico, una parte del “Poder Estatal”, por lo tanto, el acto redactado ante el Notario Público tiene como dice la ley, la misma fuerza probatoria, Autentica, que tiene todo acto emanado de la autoridad pública.

El acto emanado o instrumentado por el notario se beneficia de la Fe Publica entendida como, PRIMERO: Credibilidad, SEGUNDO: Confianza, y TERCERO: Fuerza Probatoria, atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos, en virtud de la autoridad otorgada por la ley, hasta prueba en contrario, en caso de querrela por falso principal o de inscripción en falsedad.

El Notario Público es un Oficial Publico que ejerce como profesional libre, no dejando por ello de ser un auxiliar de la justicia.

³ Código Civil; Art. 102.- El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento.

Recordemos que el Notario puede ser requerido por el Juez en ocasión de una ejecución Inmobiliaria, liquidación, participación judicial, representación de partes ausentes o recalitrantes, -Ejemplo: Ver los artículos 743, 942, 957 y 969⁴, del Código de Procedimiento Civil. En esas hipótesis el Notario será auxiliar del Juez que lo ha comisionado, lo cual significa que el Notario debe actuar con independencia absolutas.

⁴Código de Procedimiento Civil de la Republica Dominicana;

Art. 743.- No se podrá, a pena de nulidad, poner en venta pública judicial los inmuebles pertenecientes a mayores de edad que tengan la libre disposición de sus derechos, cuando se trate de ventas voluntarias. No obstante, cuando se hubiere trabado embargo real sobre un inmueble, y cuando hubiere sido transcrito el acto de embargo, será facultativo a los interesados si todos fuesen mayores de edad y dueños de sus derechos, pedir que la adjudicación se haga en subasta, ante notario o judicialmente, sin otras formalidades y condiciones que las prescritas en los artículos 957, 958, 959, 960, 961, 962, 964 y 965, para la venta de los bienes inmuebles pertenecientes a menores. Se considerarán como únicos interesados, antes de la intimación a los acreedores, prescrita por al artículo 692, el ejecutante y el embargado; y, después de esta intimación, estos últimos y todos los acreedores inscritos. Si solamente una parte de los bienes dependientes de una misma explotación hubiere sido embargada, podrá el deudor pedir que el resto se incluya en la misma adjudicación.

Art. 942.- El inventario deberá hacerse en presencia; 1o. del cónyuge superviviente; 2o. de los herederos presuntos; 3o. del ejecutor testamentario, en caso de que sea conocido el testamento; 4o. de los donatarios y legatarios universales o a título universal, ya sean en propiedad, ya en usufructo, previa citación en forma, siempre que residan a distancia de tres leguas. Cuando residan a distancias mayores, el juez de paz nombrará un notario, y en caso de no hacerlo, al síndico procurador, para que represente a todos los que no hubieren concurrido.

Art. 957.- La subasta será abierta mediante pliego de condiciones, depositado por el abogado en la secretaría del tribunal, o formado por el notario comisionado y depositado en su estudio, si la venta debe tener lugar ante Notario. El pliego de condiciones contendrá: 1o. la enunciación de la sentencia que autoriza la venta; 2o. la de los títulos que establecen propiedad; 3o. la indicación de la naturaleza, así como de la situación de los bienes que van a venderse, la de la indicación de cada heredad con su contenenencia aproximativa, y la de sus linderos y confines; 4o. la enunciación del precio sobre el que las pujas han de hacerse; y las condiciones de la venta.

Art. 969.- Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación.

El carácter público, viene además de que no hay Notarios privados, solo al servicio de tal o cual interés particular y aquellos casos que una ley específica así lo disponga, el caso de los Cónsules recordemos que conforme a la Ley 716, del 9 de Octubre de 1944, “Sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos”

Art.2- En consecuencia, los funcionarios consulares podrán:

- a) Ejercer funciones notariales para actos que, deban ser ejecutados en territorio Dominicano;
- b) Ejercer funciones de Oficiales del Estado Civil en los actos que conciernan a dominicanos;
- c) Constituir tutelas y curatelas, y legalizar deliberaciones de consejos de familia cuando se trate de incapaces de nacionalidad dominicana y para los actos indicados en los artículos 38 y siguientes de esta ley, cuando estos deban cumplirse en el territorio de la Republica, teniendo en estos casos las atribuciones que confiere al Alcalde el Titulo X del Libro I del Código Civil entre otros.

En su acápite, puede además. “Legalizar los documentos y facturas de embarque que deban ser suscritos en relación con las naves que desde su Jurisdicción se despacharen con destino al país.”

Art.3- Todo documento que se destine a exhibirse ante Funcionarios Públicos Dominicanos, administrativos o judiciales, deberá estar certificado por el funcionario consular de la jurisdicción en que fuere expedido.

Es muy importante señalar que el Cónsul conforme al Art.4, de esta ley citada tiene “Los limites jurisdiccionales de los funcionarios consulares, para los fines de esta ley, se fijaran por disposición del Poder Ejecutivo. Conforme lo antes dicho, recordamos que se entiende por funcionario consular al jefe de la oficina, bien sea Cónsul, o bien la persona que legalmente lo sustituya.

En su capítulo II, Art.8, “Estos actos serán instrumentados por los funcionarios consulares de conformidad con las leyes que rigen el ejercicio del notariado en la Republica Dominicana, dentro de las limitaciones indicados en el presente capitulo”

También se aplicaran las mismas sanciones disciplinarias a los cónsules que a los notarios, y deberán además registrar la Firma y rubrica que usaran en todos sus actos, ante el Procurador General de la Republica, por al vía de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

Estos artículos señalados tienen el objetivo de enfatizar que solo el Notario Público, tiene la solemne función de legalizar actas y actos de la vida diaria con la autenticidad de ser el Oficial Publico, auxiliar comisionado de la Patria Dominicana.

TEMA II.
**“El Notario Como
Oficial Publico”.**

El Notario Como Oficial Público.-

De acuerdo a las disposiciones del Art. I de la Ley 301, del Notariado;

Art. 1.-Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los Actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad Inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha Cierta, también conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la Ley.

La Ley No. 86-89 del 22 de Octubre de 1989, agrego que: cada notario tendrá un sello circular seco o gomigrafo, con su nombre, calidad y jurisdicción a la que pertenece con el Escudo Nacional, en el centro y deberá imprimir este sello en todos los actos auténticos o bajo firma privada que instrumente o legalice, así como en todas las copias o documentos que expida al lado de su firma, nunca sobre ella; esto significa que esta autorizado a llevar y estampar el símbolo Patrio, como signo de la delegación de autoridad que el Estado hace al Notario.

También por ello está en la obligación de conservar los actos en depósito y tiene potestad para expedir copias, legalizar firmas y huellas y efectuar constataciones.

El Dr. Américo Moreta Castillo, en su estudio sobre el Traslado del Notario a otro domicilio con fines de constataciones o para instrumentar actos comprobatorios dentro de su radio de jurisdicción en que tiene competencia, conforme el artículo 1317 de Código Civil, no necesita la utilización de testigo, sobre la base de que la ley no le exige presencia de testigos instrumentales y que basta que el notario haga personalmente las comprobaciones que fueren necesarias.

Situación actual en Francia.

En Francia, país de origen de nuestra legislación, la constatación notarial fue admitida desde mucho tiempo atrás, y al efecto se cita una sentencia del 19 de marzo de 1845 dictada por la Corte de Bruselas, la cual reconoció que un proceso verbal de experticia, dirigido por un Notario, en presencia de dos testigos y de la parte adversa, llamada a comparecer a la medida, podía servir de base para establecer los daños sufridos por un inmueble a consecuencia de saqueos. También destaca el autor citado, que esa decisión, a la cual llama histórica, sirvió para validar en la práctica jurídica francesa, y también a nivel de doctrina, los llamados procesos verbales o constataciones efectuadas por los Notarios. En ese orden, cita a un autor de nombre Alberto Amiaud, que en su *Traite Formulaire General Alphabetique et Raisonne de Notariat*, tomo cuarto, página 102, se preguntaba: ¿Los Notarios pueden instrumentar procesos verbales de todo hecho que las partes le requieran constatar?; para responder afirmativamente, ello condicionado a que los hechos constatados sean de orden privado, si interesan al estado o la fortuna de los individuos y si la constatación no es contraria a la ley; de inmediato, el Dr. Pina Toribio cita el *Repertorio Notarial Dalloz*, tomo segundo, pagina 551, en el sentido de que, fuera de las hipótesis en que el Notario debe negar su ministerio, “puede aceptar deferir al requerimiento que le es dirigido de constatar hechos solamente en materia de interés privado y de levantar un proceso verbal en el cual el consigna lo que constate”.

No obstante esas claras evidencias de que la constatación a cargo de los Notarios fue admitida en Francia, la realidad en ese país hoy en día es diferente: las constataciones están a cargo de los llamados “Alguaciles de Justicia”, conforme al art 1, de la Ordenanza No.45-2592 de fecha 2 de Noviembre de 1945.

En la Republica Dominicana, la jurisprudencia ha admitido la validez de las constataciones efectuadas por notarios, fuera de los casos en que esa constitución esta prevista por la ley o ha sido ordenada por un tribunal.

Antes de finalizar este tema nos vendría bien revisar como es el origen de esa función notarial.

El Artículo 2, de la Ley Notarial nos dice:

Art. 2.-Son Notarios los que actualmente gozan de esa calidad. Los Notarios son nombrados por la Suprema Corte de Justicia. Sus funciones son vitalicias, salvo pérdida de su investidura en los casos señalados por la Ley.

Esta comienza con una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley, que entre nosotros tiene rango constitucional (art.110, Constitución de la Republica): Los Notarios nombrados conforme leyes anteriores conservaron su investidura. Así quedaron amparados los que habían sido investidos en virtud de la Ley No.770 de 1927, de conformidad con la cual no se exigía como requisito para ser Notario la condición de Doctor o Licenciado en Derecho. Pero, como veremos, la Ley de 1964 si exige tal condición y, por lo tanto, los Notarios nombrados en virtud de esa ley anterior debían seguirlo siendo, aunque el nuevo texto exigiera otras condiciones. Es una aplicación pura y simple del principio de la irretroactividad de la ley o reconocimiento de derechos adquiridos en base a una legislación anterior.

La Suprema Corte de Justicia es el organismo estatal a quien el legislador ha atribuido la potestad de nombrar Notarios. El artículo 14, literal f, de la Ley No. 25 de 1991 (Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia) puntualiza que el nombramiento de Notarios Públicos corresponde al pleno de la Suprema Corte de Justicia, es decir, a la reunión conjunta de todos sus 16 jueces, con un quórum mínimo de 12 para deliberar válidamente (art. 1, párrafo I, Ley No. 25 de 1991, modificado por la Ley No. 156 de 1997).

Como hemos visto en la parte histórica, desde la fundación de la Republica, salvo un breve periodo, ha correspondido a la Suprema Corte de Justicia el nombramiento de Notarios.

II-2. Duración de las funciones de los Notarios.

Cuando una persona que reúne los requisitos legales y reglamentarios es nombrada Notario por la Suprema Corte de Justicia, se trata de un nombramiento *ad-vitam*, es decir, de por vida. Así ha sido siempre durante nuestra historia republicana: la Ley de 1857 decía que el nombramiento de escribanos públicos “es por su vida” (art.2), mientras que varias leyes posteriores dispusieron que tal nombramiento sería “durante su vida” (Leyes de 1873, 1875, 1884, 1895); las leyes 770 de 1927 y 301 de 1964 usaron en su redacción la fórmula “sus funciones son vitalicias”

Por lo tanto, el nombramiento de Notario es vitalicio y dicha investidura solo se perderá en los casos señalados por la Ley, entiéndase por el artículo 6 de la Ley de Notario.⁵

II-3. Suplentes de Jueces de Paz como Notarios.

Art. 3.-Los abogados designados o que sean designados Suplentes de Jueces de Paz, tendrán investidura de Notarios Públicos, por el tiempo que ejerzan sus funciones, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con todos los deberes, atribuciones y prerrogativas inherentes al Notariado.

Párrafo.-Los abogados que hayan desempeñado por dos años o más las funciones de Suplentes de Jueces de Paz y no hayan sido destituidos por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones, conservarán su investidura de Notario dentro de la jurisdicción notarial donde ejerzan sus funciones, de pleno derecho y sin formalidad alguna, salvo participación a la Suprema Corte de Justicia, para fines de registro.

⁵ Art. 6 de la Ley 301;

El Notariado se pierde:

- 1) Por condenación judicial definitiva por crimen o delito contra la propiedad o las buenas costumbres;
- 2) Por incapacitarse el Notario física o mentalmente para el desempeño de las funciones notariales, conforme certificación médico legal;
- 3) Por destitución disciplinaria;
- 4) Por renuncia. El Notariado se perderá de pleno derecho, cuando el Notario acepte un empleo o función judicial este quedará suspendido de sus funciones de Notario, las cuales recobrará tan pronto cese en el mismo, previa participación a la Suprema Corte de Justicia.

Suplentes de Jueces de Paz como Notarios temporales.

De conformidad con el artículo 154 (numeral 4) de la Constitución de la Republica, corresponde a la Suprema Corte de Justicia nombrar, entre otros funcionarios judiciales, a los jueces de Paz y sus suplentes. Por otra parte, el artículo 53 de la Ley No.821 de 1927 (Ley de Organización Judicial) dispone que cada Juez de Paz tendrá dos suplentes, que se denominaran PRIMER SUPLENTE y SEGUNDO SUPLENTE, y en este orden, sustituirán al Juez de Paz cuando este se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones o este vacante el Juzgado. Dichos suplentes deberán reunir las mismas condiciones requeridas para ser Juez de Paz, o sea, ser dominicano, ser Abogado y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos (art.163, Constitución de la Republica).

Pues bien, el legislador, seguramente para incentivar a los abogados a que acepten las funciones de suplentes de Juez de Paz en los diferentes Municipios, les otorga un nombramiento de Notario, legal y provisional, por el tiempo en que ejerzan esas funciones. Esto fue establecido por el artículo 2 de la Ley No.2462 de 1950, disposiciones que, derogadas por la Ley No.5058 de 1958, fueron en parte restablecidas en la Ley No.301 de 1964. Así, un Abogado es nombrado Primer Suplente del Juez de Paz del Municipio de San Rafael de Yuma (Provincia La Altagracia): ese Abogado, una vez asuma esas funciones de suplente, quedara investido de pleno derecho como Notario para el Municipio de San Rafael de Yuma, investidura de carácter provisional, porque solo la ostentara ex officio, mientras desempeñe la función de suplente de Juez de Paz. A modo de ejemplo, citamos un caso en que la Suprema Corte de Justicia ha dictado una Resolución, en la que declara que un Abogado nombrado Segundo Suplente del Juez de Paz del Municipio de Miches, el 4 de mayo de 1999, quedaba investido con la calidad de Notario, pudiendo ejercer en ese Municipio, por el tiempo y condiciones que establece el artículo 3 de la Ley del Notario, y previo cumplimiento de las formalidades requeridas por los artículos 17 y 18 de la Ley del Notario, relativas a la

juramentación ante el Juez de Primera Instancia de su residencia y el registro de su firma en la secretaria de dicho Juzgado.⁶

Estos Notarios provisionales ejercen su función en el Municipio en cuyo Juzgado de Paz desempeñan las funciones de suplente, que es a lo que se refiere el texto cuando dice “dentro de sus respectivas jurisdicciones”. El artículo 51 de la derogada Ley de Organización Municipal No.3455 de 1952 establecía que en cada Distrito Municipal debía existir un Juzgado de Paz, disposición que no reconoce la nueva Ley No. 176 de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios. La vigencia de la ley anterior planteaba la cuestión de saber si los suplentes de Jueces de Paz de Distritos Municipales también se debían considerar Notarios, mientras ejercieran tal suplencia, pues, en lo que se refiere a Notarios, la ley solo establece como jurisdicción los Municipios y no los Distritos Municipales; además, cada Distrito Municipal constituye una porción de un Municipio y no el Municipio entero. Entonces cabía preguntarse si podían ejercer funciones notariales conforme el texto los Abogados suplentes de jueces de paz de Distritos Municipales y en caso afirmativo, dentro de que jurisdicción.

Esas posibles interpretaciones desaparecen, pues la anterior Ley de Organización Municipal No. 3455 de 1952 fue derogada expresamente por la Ley No. 176 de 2007, incluyendo, por supuesto, la disposición del artículo 51 de aquella, según la cual en cada Distrito Municipal debía existir un Juzgado de Paz.

En lo adelante, pues, no cabe duda: solo debe haber Jueces de Paz en los Municipios, de conformidad con el citado artículo 52 de la Ley No. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, y su primero y segundo suplente accederá a la función notarial de manera provisional y, eventualmente, de forma definitiva, en las condiciones del texto que examinamos del artículo 3 de la Ley del Notario.

⁶ SCJ, Resolución No. 1062, 21 de septiembre de 2000, citada en SUBERO ISA, Dr. JORGE A. Una Muestra Jurisprudencial de 5 años 1997-2001. Suprema Corte de Justicia, Colección Judicial, Serie “C” Jurisprudencia, Vol. III, Tomo II, Santo Domingo, Editora Tania, pp. 711-713

Suplentes de Jueces de Paz como Notarios Definitivos

Como adelantaremos, la ley ofrece un incentivo mayor a los Abogados que acepten ser suplente de Juez de Paz: si ese mismo Abogado del ejemplo que hemos planteado permanece durante dos años o más siendo Suplente de Juez de Paz, sin haber sido destituido por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones, entonces el nombramiento se hará definitivo: ese Abogado será Notario vitalicio del Municipio donde ejerció de Suplente de Juez de Paz, “de pleno derecho y sin formalidad alguna, salvo participación a la Suprema Corte de Justicia, para fines de registro”.

Esta disposición legal deja dos asuntos sin resolver. En primer lugar. ¿los dos años tienen que ser continuos? Por ejemplo, un Abogado puede ser suplente de juez de Paz durante un año y por cualquier causa abandonar esa función; luego, transcurrido un tiempo, es nombrado de nuevo suplente del mismo Juez de Paz y esta vez dura otro año mas en la función. Si en ninguno de los dos casos ha sido destituido por mala conducta o por falta en el ejercicio de sus funciones, ¿se beneficiara del nombramiento definitivo como Notario en virtud de la ley o, por el contrario, el beneficio solo debe concederse cuando la suplencia se ha ejercido durante al menos dos años ininterrumpidos? El espíritu de la ley parece ir en el sentido de solo beneficiar a quien ha desempeñado la suplencia de forma continua, pero el asunto está sujeto a interpretaciones.

Pasamos al otro asunto que el texto que estudiamos deja sin resolver: la Ley No.111 de 1942 prevé que, para ejercer en el país las profesiones que exijan título universitario, es necesario el exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo, el cual, para el caso de los Abogados y Notarios, debe solicitarse a través de la Procuraduría General de la Republica (art. 2, literal b, Ley No.11 de 1942). Entonces, cabe preguntarse si una persona que quede investida como Notario de un Municipio, por haber sido Suplente del Juez de Paz por dos años o más, necesitara exequátur para ejercer su función como Notario; la pregunta la consideramos pertinente porque la Ley, textualmente, dice que el Abogado en esas condiciones conservara su investidura de Notario, “de pleno derecho y sin formalidad alguna”, lo que significaría que basta la comunicación a la Suprema Corte de Justicia para fines de registro. Es decir, la ley da a entender que solo hay que

enviar la comunicación a nuestro más alto Tribunal, sin que sea necesaria ninguna otra formalidad.

La propia Suprema Corte de Justicia parece considerar que no es necesaria la obtención de exequátur, o al menos eso se infiere del texto de una resolución relativa a un Suplente de Juez de Paz en el caso previsto por el texto que examinaremos: “Primero: Declara que el Dr. ..., desde el momento de su designación como Primer Suplente del Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, disfruta de la investidura de Notario Público que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley No.301 de 1964 sobre el Notariado; Segundo: Dispone que una vez cumplidas las formalidades que establecen dichos textos legales, el Dr....., deposite en esta Corte la prueba escrita de dicho cumplimiento para fines de registro⁷..”. Se trataba de un Notario que había sido designado Primer Suplente del Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, desde octubre de 1988 hasta abril de 1992 (mismo nota al pie). Nótese que no se hace mención alguna de lo relativo al exequátur.

Nosotros entendemos lo siguiente: mientras la investidura es provisional o sea, mientras no se hayan cumplido dos años en la función de Suplente de Juez de Paz, no debe exigirse el exequátur, porque se trata de una investidura que no es definitiva y por tanto, sería demasiado someter al Abogado en esas condiciones, a gestionar exequátur para ejercer una función solo provisionalmente. Ahora bien, una vez que conforme al texto del artículo 3 de la Ley del Notario la investidura se hace definitiva, si debe obtenerse el exequátur del Poder Ejecutivo, conforme la Ley No.111 de 1942 y la expresión “de pleno derecho y sin formalidad alguna” debe entenderse en el sentido de que el beneficiario de esa concesión legal no tendrá que solicitar a la Suprema Corte de Justicia su nombramiento como Notario, ni mucho menos esta tendrá potestad para examinar si procede o no el nombramiento. Cabe apuntar que la Ley No. 2462 de 1950, que estableció por primera vez en nuestra legislación esta forma de acceso a la investidura notarial, establecía expresamente que debía obtenerse el exequátur conforme

⁷ SCJ, Resolución No. 1120, 22 de Octubre de 2001, citada en SUBERO ISA, op. Cit., pp. 709-7111.

a la Ley No.111 de 1942 (art.2)⁸. Para evitar confusiones, la aclaración pudiera retomarse, así fuera por vía reglamentaria.

Por último, hay quien ha sugerido que a aquellos Jueces y representantes del Ministerio Público que obtuvieren el beneficio de la jubilación debería concedérseles la investidura del Notario de pleno derecho, en la jurisdicción donde hayan ejercido sus funciones⁹. Solo nos preguntamos si una persona que es jubilada a causa de su edad o por enfermedad debe considerarse en condiciones para ejercer la función notarial, si ya se le considero no apta para ejercer funciones judiciales; esto nos parece ilógico.

II-2-1. El Número Notarial.

Para el Artículo 1. (Ley No.126 de 1966) El numero de Notarios no podrá exceder de uno para los municipios cuya población no pase de mil quinientos habitantes, y en el Distrito Nacional y en los demás municipios de uno por cada mil quinientos habitantes y uno más por la fracción que exceda de setecientos cincuenta.

El texto indica la forma d establecer el número de Notarios que debe nombrarse por Municipios y en el Distrito Nacional. Lógicamente, si los notarios son nombrados por Municipio en que fue nombrado. De hecho, mas adelante veremos otros textos que dejan ver claramente la ligazón que tiene el notario con el Municipio de su nombramiento y las obligaciones que se desprenden de ese vinculo (cfr. Artículo 10, números 240 y siguientes).

Además, recuérdese que el artículo 1317 del Código Civil dispone que el acto autentico es el redactado por un oficial que tiene derecho de actuar en el lugar donde se otorgo el acto: en el caso de los Notarios, ese lugar es el Municipio en que han sido nombrados.

⁸ En efecto, el artículo 2 de la Ley No. 2462 de 1950 disponía: “Los abogados que desempeñen los cargos de Juez de Paz o de Suplentes por dos años o más y no fueren destituidos por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones, conservaran su investidura de Notarios Públicos en la Jurisdicción de que se trate, de lo cual se dará constancia por la expedición de un exequátur, libre de todo impuesto, después que el Procurador General de la Republica certifique el cumplimiento del requisito anterior. Estos exequátur, sin embargo, se regirán por las demás disposiciones de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942”.

⁹ Berges Chupani, Manuel, cit. Por SANTANA G., Blas E., op. Cit., p.17.

Por lo tanto, en la Republica Dominicana se es Notario de un Municipio o del Distrito Nacional. Es importante destacar que, en la actualidad, el territorio de la Republica Dominicana se divide en 31 Provincias y el Distrito Nacional. A su vez, cada una de esas provincias se divide en Municipios; estos se subdividen en Secciones¹⁰; y estas se subdividen en Parajes¹¹.

La jurisdicción del Notario abarca, pues, el Municipio para el cual es designado, con inclusión de sus Distritos Municipales, Secciones y Parajes. A la fecha tenemos entendido que, aparte del Distrito Nacional, entre todas las Provincias del país, suman 154 Municipios como resultado del Censo Nacional de 2002, correspondía un Notario

¹⁰ En algunos municipios de nuestro país existe una demarcación denominada Distrito Municipal, la cual forma parte del territorio de un Municipio propiamente dicho (**ver artículos 77 y siguientes, Ley No 176 de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios**).

Artículo 77.- Definición. Mediante ley podrán crearse distritos municipales en 10s municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socio económicas similares. Esto bajo la coordinación superior del municipio a que pertenece.

Artículo 78.- Condiciones y Requisitos de Creación. La creación de distritos municipales solo se realizara sobre aquellos territorios en 10s que se den las condiciones y el conjunto de 10s requisitos siguientes:

- A. Que cuenten con al menos una población de diez mil (10,000) habitantes.
- B. Que el territorio tenga identidad natural, social, económica y cultural;
- C. Que genere ingresos propios equivalentes a1 menos el 10% de 10s recursos que le serian transferidos por ley para atender 10s servicios que deba prestar.

Párrafo I.- El núcleo urbano y la zona suburbana del territorio donde radique el ayuntamiento no podrá consensuarse en distrito municipal.

Párrafo II.- Cualquier creación, modificación, supresión y fusión de distrito municipal, requiere que, con carácter previo, se realice un estudio de factibilidad por parte del Congreso Nacional o una de sus Cámaras o quien el mismo delegue, justificativo del cambio, en la que se compruebe su conveniencia, social, política, económica y administrativa.

¹¹ Al aspecto, ver Ley de División Territorial de la Republica Dominicana (Ley No.5220 de3 1959), la cual ha sido objeto de varias modificaciones.

por cada 1,500 habitantes en cada Municipio, pero los datos del Censo Nacional de 2010, no ha sido publicado en orden al No. de Notarios, pero aproximadamente solo vario un poco, según informa el Colegio de Notarios. En el Distrito Nacional (Capital) el Número de Notarios debe ser unos 5,000 por habitantes, variando donde existen mas oficinas gubernamentales, etc...

TEMA. III.

**Responsabilidad en que Puede incurrir el
Notario. Falsedad de Escritura Autentica y otras
variables.**

RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDE INCURRIR EL NOTARIO.

El Art. 40 de la Ley Notarial dice que: -Los Notarios serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos. Si se deterioran por falta de cuidado, deberán reponerlos a sus expensas, incurriendo además en multa o sanción disciplinaria, según se estimare conveniente.

La ley pone a cargo del Notario tomar las precauciones para que su protocolo, o sea, el conjunto de sus volúmenes, se conserve íntegro. Y más que el protocolo, de modo general, la conservación e integridad se refiere a cada una de las escrituras matrices que lo componen, de modo particular. Es decir, el objetivo perseguido con esta disposición consiste en que si una persona va a la Notaria a procurar la expedición de una copia certificada de un acto auténtico cualquiera, el Notario esté en condiciones de expedirla, por haberla conservado íntegra, poco importa el tiempo que haya transcurrido. Eso solo se logra si el Notario es organizado, ordenado; si hace sus trabajos con pulcritud, limpieza y cuidado y cumple con la obligación de encuadernar los volúmenes cada año y de colocarlos en un lugar seguro.

Hasta ahí, el texto va bien y luce comprensible. La nota curiosa la aporta la redacción del texto cuando dice que si el protocolo se deteriora por descuido, el Notario deberá reponerlo a sus espensas, “incurriendo además en multa o sanción disciplinaria”. En primer lugar, ya sabemos que la multa es una sanción aplicable al Notario por la Suprema Corte de Justicia, constituida en cámara disciplinaria para la aplicación de sanciones de tal naturaleza, de ahí que no entendemos por qué se habla de multa y sanciones disciplinarias, como si la noción de multa no estuviere incluida dentro de sanción disciplinaria.

Parece que se quiere dar a entender que la sanción que debe aplicarse, primordialmente, por el deterioro del protocolo del Notario, es la multa y, en caso de que la situación se considere más grave, entonces se impondría alguna de las otras sanciones disciplinarias posibles, vale decir, la suspensión o la destitución.

Pero mas importante nos parece lo siguiente: uno de los deberes fundamnetales de Notario es la conservación de las escrituras matrices u originales de las actas autenticas que instrumente; y a esta obligación se añade la conservación integra, de tal manera que este siempre en condiciones de expedir copia a quien se lo solicitare.

Es de suponerse que ese no es el único deber u obligación puesto a cargo del Notario; existen otros que señala la ley, y también el Notario ha de cumplir obligaciones y deberes que son inherentes a la función notarial. Y entonces cabe preguntarse: si el Notario incumple uno cualquiera de los deberes puestos a su cargo, ¿puede incurrir en responsabilidad civil frente a sus clientes? La pregunta es pertinente, porque la lectura del texto que examinamos da a entender que la responsabilidad solo seria disciplinaria; además debemos tomar en cuenta una situación bastante particular en nuestra legislación: ningún texto de la Ley del Notario establece la responsabilidad civil a cargo del notario, frente a aquellas personas que solicitaran sus servicios, en caso de comisión de faltas, tales como ineptitud profesional, falta de orientación frente a los verdaderos alcances del acto que las partes suscriben, etc.

Algunos textos de la Ley del notario insinúan responsabilidad a cargo de los Notarios, diferente de la disciplinaria como el artículo 52, que establece el deber que tienen estos oficiales de preservar los documentos de su archivo contra, perdidas y averías, “de los que responderán siempre que no probaren que habían tomado las precauciones posibles para evitarlas”. Y el artículo 59 establece la posibilidad de que el Notario deba reparaciones civiles, pero solo en el caso en que, a pesar de la pérdida de la investidura, temporal o definitiva, por suspensión o destitución, continúe ejerciendo la función: en tal caso, será pasible de ser sancionado penalmente por usurpación de funciones o títulos, conforme al artículo 258 del Código Penal, “ sin perjuicio de las reparaciones civiles a que hubiere lugar” ; pero nótese que no es una responsabilidad civil por falta cometida en el ejercicio de la Notaria, sino por dedicarse al oficio, a pesar de haber perdido la investidura.

Por todo lo anterior, entendemos que se hace necesario aclarar que el Notario, además de ser pasible de sanciones disciplinarias, puede ser responsable civilmente por las faltas que cometa en el ejercicio de sus funciones, frente a sus clientes y frente a los terceros que resulten perjudicados. También cabe precisar que el Notario es un ciudadano, que como todos sus integrantes, de ser sometido a la justicia penal, por la

comisión de diferentes infracciones, ligadas a la redacción o instrumentación de actos en que participa, tales como falsedad en escritura pública, estafa, abuso de confianza.¹²

En lo que respecta la responsabilidad civil del Notario, debemos destacar que la ley dominicana no prevé ningún régimen aplicable a la responsabilidad notarial; y es lógico que así sea, pues, como ya dijimos, en muy pocos textos se prevé la posibilidad de que el Notario sea responsable, civil o penalmente. No obstante esta importante omisión, debemos dejar claro que el Notario, además de responsabilidad disciplinaria puede incurrir en responsabilidad, civil penal y fiscal.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

El principio establecido en el artículo 1382 del Código Civil tiene alcance general: todo hecho del hombre que cause un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. Por lo tanto, dicho principio es aplicable al Notario en el ejercicio de sus funciones. Consideramos interesante dar unas pinceladas acerca de la responsabilidad civil del Notario en Francia y en otros países, para luego decir algo sobre la situación en la Republica Dominicana.

Se habrá notado como, fuera de las fronteras de la Republica Dominicana, la responsabilidad notarial tiene tan vasto campo de aplicación, que pudiera considerarse que en algunos países existe un régimen de responsabilidad especial, relativa a este oficial público, especialidad que se deriva de su potestad exclusiva de autenticación de actos y consejero de las partes.

En la Republica Dominicana, desconocemos que exista jurisprudencia sobre responsabilidad civil de los notarios. De todos modos entendemos, que cada vez que una parte entienda que un Notario le ha ocasionado perjuicios en el ejercicio de sus funciones, sea por no redactar un acto eficaz, sea por no haber cumplido alguno de los deberes que la ley pone a su cargo, el Notario puede ser demandado conforme los

¹² CASTILLO PANTALEON, Juan Miguel. Responsabilidad Penal del Notario. Editora Librería la Filantrópica. Primera edición, Santo Domingo, 2004. P. 12.

regímenes de responsabilidad civil de derecho común, sobre todo el relativo a la responsabilidad delictual o cuasidelictual, cuando se trata de desconocimiento de obligaciones y deberes cuyo cumplimiento ha sido puesto, por las distintas leyes, a cargo del Notario.¹³

Tema III-1-2. RESPONSABILIDAD PENAL Y FISCAL DEL NOTARIO

RESPONSABILIDAD PENAL.

Como hemos dicho, el Notario es sujeto activo del delito y pasivo en cuanto a la sanción, no en cuanto Notario, sino como persona, como ciudadano común. El notario incurre en responsabilidad penal cuando comete delitos atinentes a su profesión, tipificados por el Derecho Penal común¹⁴, tales como estafa, abuso de confianza, falsedad en escritura pública, revelación de secretos.

En la Republica Dominicana, ninguna disposición legal prevé tipos penales específicos en que pueden incurrir los Notarios; estos solo pueden cometer aquellas infracciones que se enmarquen dentro de las previstas por el Derecho Penal común, o sea, las incriminadas en el Código Penal y otras leyes. Lo mismo ocurre en otros países, tales como Argentina, Colombia y Costa Rica. Pero en nuestro país, la condición de oficial público es una circunstancia agravante cuando se comete falsedad en escritura pública, y también abuso de confianza, (artículos 146¹⁵ y 408, código penal).

Conforme nuestra legislación, las infracciones en que más frecuentemente puede incurrir un Notario, en el ejercicio de sus funciones, previstas en el Código Penal son: la falsedad (art. 145-147), revelación de secretos (art.377), estafa (art.405), abuso de firma en blanco (art.406) y abuso de confianza (art.408). Por supuesto, para ser pasible de dicha responsabilidad, el Notario tiene que ser sometido a la acción de la Justicia y se hallado culpable, por la configuración de los elementos constitutivos de alguna de esas infracciones.

¹³ MORA VARGAS, op. Cit., pp. 320 y 321.

¹⁴ GATTARI, op. Cit., p.259.

¹⁵ Art. 146.- Serán del mismo modo castigados con la pena de trabajos públicos: todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos; o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original.

También debemos apuntar que el Proyecto de Código Penal que cursa el Congreso Nacional y preparado por una comisión de reforma designada por el poder Ejecutivo, prevé que la condición de oficial publico seria una agravante en algunos casos¹⁶

Por lo demás, en lo que respecta a infracciones cometidas por Notarios, la suprema Corte de Justicia ha dicho:

- La afirmación en un acto notarial de una circunstancia que el notario sabe que no es cierta, constituye una falsedad y no una falta de orden moral que pueda ser calificada de inconducta notoria.¹⁷
- No hay necesidad de un perjuicio para configurar el crimen de falsedad; al respecto, la jurisprudencia ha establecido una presunción de perjuicio en las falsedades en escritura pública o autentica, al decir que “la falsedad cometida por los oficiales públicos es por si misma y virtualmente perjudicial; no es necesario que ocasionen daño al interés público, al destruir la fe debida a los actos auténticos; y por otra parte, no se concibe que un oficial publico que altera conscientemente la verdad no sepa que ocasiona por lo menos ese perjuicio social, lo cual basta para constituir la intención jurídica y hacer la falsedad castigable”¹⁸
- Igualmente con respecto a la antedatación de una fecha por parte de un Notario, para que la falsedad este constituida, no se requiere que haya ocasionado perjuicio.¹⁹
- Por otro lado, cuando un Notario hace figurar en un acto autentico personas difuntas, o declara presentes a quienes no lo estaban, no comete una falta grave en el ejercicio de sus funciones, sino una falsedad en escritura pública.²⁰
- También ha sido juzgado que cuando un Notario comete falsedad al legalizar firmas, compromete su responsabilidad penal por falsedad en escritura pública.²¹

En Francia, la condición de Notario constituye una circunstancia agravante de la sanción a ser impuesta por la comisión de algunas infracciones, tales como la falsedad en escritura pública (art.441-4, Código Penal Francés). , la estafa, el abuso de confianza y el abuso de firma en blanco. Incluso, en dicho país existen tipos penales específicos en que solo pueden incurrir los Notarios, tales como la concusión, consistente en exigir o recibir sumas que no son debidas por concepto de registros o contribuciones (art.432-10, Código Penal Francés). En Francia, pues, la calidad de Notario conlleva para este último, cuando es hallado culpable de una infracción sancionada penalmente, una

¹⁶ Art. 407 y 605 Código Penal de la Republica Dominicana.

¹⁷ SCJ, 14 DE OCTUBRE DE 1918, B.J. 99, P.6.

¹⁸ SCJ, 25 DE AGOSTO DE 1939, B.J. 349, P.630.

¹⁹ SCJ, 23 DE JUNIO DE 1942, B.J. 383, P.391.

²⁰ SCJ, 21 DE ENERO DE 1920, B.J. 114, P.6.

²¹ SCJ,25 DE AGOSTO DE 1939, B.J. 349, PP. 632-633.

severidad mayor, la cual se explica por su calidad de oficial público y por las exigencias de la seguridad de la cual él es garante²².

RESPONSABILIDAD FISCAL.

Luego de escriturar sus actos, el Notario debe someterlos a las formalidades de publicidad previstas por la ley y asegurarse de que tales actos paguen los impuestos correspondientes. En ese sentido, algunas disposiciones legales establecen obligaciones y sanciones a cargo de los Notarios, para asegurar el cobro de esos impuestos. Así tenemos que el artículo 8 de la Ley No.2254 de 1950 (Ley de impuestos sobre Documentos)²³, dispone y recibos que los sellos y recibos deberán ser aplicados y cancelados en el momento de realizar la operación o actuación a que se refieren los documentos, “y todas las personas y funcionarios que intervengan en tal operación o actuación serán solidariamente responsables, sin perjuicio de las penas previstas en la Ley Orgánica de Rentas Internas”. En otras palabras, el Notario debe asegurarse de que los actos en cuya redacción interviene paguen el impuesto sobre documentos correspondiente, pues es solidariamente responsable, conjuntamente con las partes y el colector, si el impuesto fuere dejado de pagar.

Incluso, la ley de impuestos sobre Documentos, en su artículo 11, impone a los oficiales públicos llevar un registro exacto de los documentos sujetos a impuestos que hubieren instrumentado o preparado; de los sellos y recibos cancelados, incluyendo fecha y denominación y clase de documentos a que fueron adheridos. Además, deberán rendir un estado mensual de las operaciones efectuadas a la Dirección General de Impuestos Internos, en la forma y tiempo que esta lo requiera. Se trata de una norma en evidente desuso.

En otro orden, el Decreto-Ley No.3590 de 1895 estableció en su artículo 4: “Todo Notario Público u Oficial Ministerial que intervenga u oficie en la instrumentación de todo acto autentico, deberá someterlo a la formalidad del registro, sin pena de pagar el duplo del monto de los derechos, por la primera vez y el triple por la segunda. Por la tercera vez el inculpado pagara el cuádruplo de los derechos, y será suspendido por el término de seis meses en el ejercicio de su ministerio. En caso de una nueva reincidencia, la suspensión podrá ser indefinida”. Ese Decreto fue el que estableció un recargo de dos pesos por cada mil al impuesto proporcional de Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, previsto por el artículo 31 de la Ley No.2334 de 1885.

Nótese como la obligación que tiene todo Notario de someter a registro los actos auténticos que instrumente se encuentra aparentemente resguardada por una sanción de carácter fiscal: el pago del doble, triple o cuádruple de los derechos dejados de pagar,

²² YAIGRE et PILLEBOUT, op. Cit., p. 77.

²³ El Artículo 11 de la ley No. 173 de 2007, Ley de Eficiencia Recaudatoria, solo deroga los numerales del artículo 1 de la Ley No. 2254 de 1950, de impuesto sobre Documentos, por lo que consideramos que los demás textos de esta última ley continúan vigentes.

así como la suspensión en el ejercicio de su ministerio, temporal o indefinida. El gran problema es que la Ley no aclara como debe perseguirse la imposición de esas sanciones, de tipo eminentemente fiscales; en cuanto a la suspensión temporal o indefinida a que se refiere el texto, si se trata de Notarios, estas penas solo podrían ser impuestas por la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, para que sean impuestas, tendría el Notario que ser sancionado una tercera o cuarta vez, por no pago de derechos de registro de sus actos auténticos. Se trata de disposiciones que, al igual que otras que aparecen en algunos textos, son letra muerta, producto de leyes centenarias que requieren urgente modificación y actualización.

De modo general, el artículo 49 de la Ley de Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudicial (Ley No.2334 de 1885) dispone que los Notarios, al igual que otros oficiales, son personalmente responsables por los derechos de registro que por su negligencia o descuido dejen de cobrarse. Desconozco caso práctico alguno en que se haya aplicado esta disposición.

Es evidente que los textos de ley que rigen la responsabilidad fiscal del Notario en nuestro país deben ser revisados y actualizados. Pero también la ley debería modificarse para que la labor de los Notarios esté sujeta a una mejor fiscalización o supervisión que asegure, entre otras cosas, el sus deberes de tipo fiscal, en ocasión del cumplimiento por parte de estos oficiales de sus deberes de tipo fiscal, en ocasión del ejercicio de sus funciones.

III-1-3 Libro Índice del Notario-

Conforme los Artículos 4 y 42. ,

Los Notarios llevaran un libro índice de todas las actas autenticas que escrituren. Este índice contendrá la fecha y naturaleza del acta, los nombres de las partes y testigos y la relación del registro.

El Artículo 42, nos dice: que El libro índice será firmado y sellado en la primera y última hoja por el Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a que pertenezca el Notario, libre de derecho.

CONTENIDO DEL LIBRO INDICE.

Para fines de facilitar la localización de los actos dentro de sus volúmenes del protocolo, la ley pone a cargo se los Notarios llevar un libro índice de sus escrituras matrices. ¿Qué debe hacer constar en el libro índice, según la Ley? Simplemente, la fecha y naturaleza del acta, los nombres de las partes y testigos (si los hay) y la relación del registro (o de la formalidad de publicidad a que deba ser sometido el acto, si es diferente de registro. También es conveniente, aunque la ley no lo diga, hacer constar el número de cada acto y los folios. Por ejemplo, supongamos que el acto numero uno correspondiente al año 2009 sea un acto de préstamo o “pagare notarial”, de fecha 10 de enero, por medio del cual el señor Luis Sosa le presta al señor Pedro Lora la suma de RD\$100,000.00 y que dicho acto ha ya sido debidamente registrado; también nos imaginamos los datos de los

actos dos y tres. Se debe poner el año, para fines de diferenciación con el año anterior o posterior, y empezarse la secuencia de año actual:

Año 2009:

Acto número uno, folios 1 y 2: 10 de enero de 2009. Pagare Notarial. Acreedor: Luis Sosa. Deudor: Pedro Lora. Registrado en Santiago en fecha 11-1-09 bajo el No. 150, folio No.30, del libro de actos civiles No.1164. Derecho proporcional: RD\$700.00.

Acto número dos, folios 3 y 4: 17 de enero de 2009. Acta de Estipulaciones y convenciones para fines de Divorcio por mutuo consentimiento. Esposos: Pedro Marte y Juana Lora. Registrado en Santiago en fecha 18-1-09 bajo el No. 165, Folio No. 32, del libro de actos civiles No. 1164. Derecho fijo: RD\$15.00.

Acto número tres, folios del x al y: ... y así sucesivamente, hasta que termine el año 2009.

Año 2010: etc...

Esto es importantísimo para mantener la responsabilidad de ser guardián de estos actos y poder llevar con el rigor legal el cuidado de los mismos.

III.2-1 LAS FALSEDADES EN ESCRITURA AUTENTICA, DEFINICION Y VARIABLE CRIMINOLOGICA.-

En el interés del poder explicar lo mejor este tema nos acogemos al Código Penal.

“Art. 145.- Será condenado a la pena de trabajos públicos, el empleado o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la intervención o presencia de personas que no han tenido parte en él, intercalando escrituras en los registros u otros actos públicos después de su confección o clausura.

Art. 146.- Serán del mismo modo castigados con la pena de trabajos públicos: todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos; o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original.

Art. 147.- Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio

y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos.”

De la lectura de estos textos resalta que el legislador francés originario ni el traductor dominicano definieron el crimen de falsedad en escritura, ni refirieron a la definición de lo que debía entenderse por escritura autentica. Es el artículo 1317 del Código Civil el que define lo que se entiende por acto autentico cuando establece lo siguiente:

“Art. 1317.- Es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley.”

Faustin Helie nos señala que no es suficiente que un acto emane de oficial público para que su escritura se repute autentica, es necesario además que ese funcionario sea competente para recibirlo o redactarlo. También señala que es necesario que el oficial público realmente haya intervenido, pues que si le es falsamente atribuido aunque tenga la forma exterior de un acto público, el verdadero autor ha usurpado además una función pública²⁴.

De acuerdo al Código Penal, la falsedad en acto autentico se determina por las falsedades que han sido perpetradas en un catalogo cuyas variables criminológicas se detallan en los artículos precipitados. Le ha correspondido a la doctrina y a la jurisprudencia definirla e identificar sus elementos constitutivos genéricos.

De acuerdo al esquema clásico de la doctrina francesa, los elementos constitutivos genéricos del crimen de falsedad son:

- 1) La alteración de la verdad en un escrito;
- 2) El perjuicio o la posibilidad de un perjuicio resultante de esta alteración;
- 3) La intención dolosa.

La doctrina dominicana encabezada por Pedro Rosell²⁵, ha seguido en parte la línea doctrinal y jurisprudencial francesa, afirmando que la falsedad, requiere, al menos, cuatro elementos constitutivos, entre los que no se encuentra el perjuicio:

- Alteración de la verdad
- En un escrito
- Sobre hechos que el escrito tiene por fin comprobar
- Por uno de los modos determinados por la ley.

²⁴ Practique Criminelle de Cours et Tribunaux, Libraire Generale de Jurisprudence Marchall et Billard, Paris, 1912, págs., 344 y345.

²⁵ ROSELL PEDRO: Op. Cit. P. 85

Sin embargo, la tendencia jurisprudencial dominicana tiende a reducir los elementos constitutivos a dos, descartando la necesidad de un perjuicio directo para la configuración del crimen. Esto lo veremos más adelante. Ya autores como Garcon habían señalado que los elementos constitutivos pueden reducirse a dos (elemento físico y elemento intencional). En mayor rigor, según él, deben ser desglosados en cinco elementos:

- 1) Que la verdad sea alterada;
- 2) Que esta verdad este contenida en un escrito;
- 3) Que haya sido realizada en uno de los medios determinados por la ley;
- 4) Que sea de una naturaleza capaz de producir un perjuicio;
- 5) Que el autor de la alteración haya tenido la intención fraudulenta.²⁶

Finalmente este decimonónico autor ensayo una definición de falsedad: “es la alteración fraudulenta de la verdad, de naturaleza a causar un perjuicio y cometida en un escrito por uno de los medios determinados por la ley”²⁷. Garraud²⁸, a su vez, describió que “la falsedad se constituye por una alteración fraudulenta de la verdad de un escrito, alteración sustentada sobre hechos que están escritos, que han sido aptos para servir de prueba y son susceptibles de causar un perjuicio”.

La evolución jurídica francesa ha pautado una redefinición del concepto de falsedad al cual apuntan los redactores del Proyecto de Código Penal que cursa el Congreso Nacional. Efectivamente Art.602 de la propuesta reproduce el artículo 441-1 del Código Penal Francés que entro en vigor en el año 1992, el cual reza de la siguiente manera:

Art. 602.- Constituye falsedad toda alteración fraudulenta de la verdad, de naturaleza al que cause un perjuicio, cometido por cualquier medio, en un escrito o en cualquier otra vía de expresión del pensamiento, que tenga por objeto o que pueda tener por efecto establecer la prueba de un derecho o de un hecho que tenga consecuencias jurídicas.”

Boubee, Bouluc y otros comentaristas del nuevo código francés apuntan el carácter expresivo de esta nueva redacción, señalando que es posible aplicarla a toda forma de expresión del pensamiento, cual que sea el lugar, medio o instrumento utilizado.²⁹

Mientras este proyecto se convierte en una realidad normativa, el jurista dominicano debe contentarse con diseccionar las variables criminológicas de la falsedad para ubicar sus alcances.

Estas variables son:

De orden material o físico, según el artículo 145 del Código Penal:

²⁶ GARCON, Emile: code penal annote, Larose et Tenin, Paris, 1906, tomo I, p. 299.

²⁷ Cf. GARCON, Emile: Op. Cit., ibídem.

²⁸ Cf. GARRAUD R: OP.CIT ., P. 90.

²⁹ ROJOU DE BOUBEE, Gabriel; BOULOC, Bernard; FRANCILLON, Jacques; et MAYAUD, Yves: Code Penal Commente, Dalloz, Paris, 1996, P.817.

- 1) La alteración fraudulenta de documentos por parte de un funcionario público con manipulación documental resulta en el orden de contrahacer o fingir letra, firma o rubrica;
- 2) La alteración fraudulenta de documentos por parte de un funcionario público con manipulación del contenido del acto alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas;
- 3) La alteración fraudulenta de documentos por parte de un funcionario público suponiendo en un acto la intervención o presencia de personas que no han tenido parte en él;
- 4) La alteración fraudulenta de documentos por parte de un funcionario público ex post facto intercalando escrituras en los registros u otros actos públicos después de su confección o clausura.

Del contenido de los actos, según el Artículo 146 del Código Penal, la falsedad intelectual puede implicar:

- 1) Desnaturalización dolosa y fraudulenta de la sustancia de un acto o su circunstancia.
- 2) Redacción de convenciones distintas a las que las partes hubieren dictado o formulado.
- 3) Hacer constar como verdaderos, hechos falsos.
- 4) Hacer constar como reconocidos y aprobados por las partes hechos que no lo han sido.
- 5) Alteración de fechas.
- 6) Dar copia fehaciente de un documento supuesto.
- 7) Dar copia de un acto en el que se manifiestan cosas contrarias o diferentes a las que contenga el original.

De la combinación de alteración material con un dolo intelectual, según el art. 147 del Código Penal, lo cual puede implicar:

- 1) Imitación o alteración de escrituras o firmas.
- 2) Estipulación o inserción de convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos. En esta variable, si el agente pasivo es un menor de edad, o, hay abuso de firma en blanco, pueden concurrir en ese mismo orden, las infracciones particulares del abuso de confianza en perjuicio de un menor o el abuso de firma en blanco, castigados por los arts. 406 y 407 del Código Penal.

III-2-2. La alteración de la verdad: Sobre el carácter intencional de la falsedad en acto autentico.

El ilustre Abogado Castillo Pantaleón, expresa que: Nuestra jurisprudencia nacional ha entendido que siendo la naturaleza de la función del oficial publico garantizar la verdad, no hay espacio para suponer que no sabe lo que hace, por ello nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerado que no hay necesidad de un perjuicio para configurar el crimen de falsedad, estableciendo prácticamente una presunción de perjuicio social en las falsedades en escritura pública o autentica. Veamos.

- 1- “La afirmación en un acto notarial da una circunstancia que el notario sabe que no es cierta, constituye una falsedad y no una falta de orden moral que pueda ser calificada de inconducta notoria.”³⁰
- 2- “La falsedad cometida por los oficiales públicos es por si misma y virtualmente perjudicial; no es necesario que ocasionen daño a los intereses privados, pues conllevan cuando menos un atentado al interés público, al destruir la fe debida a los actos auténticos; y por otra parte, no se concibe que un oficial publico que altera conscientemente la verdad no sepa que ocasiona por lo menos ese perjuicio social, lo cual basta para constituir la intención jurídica y hacer la falsedad castigable.”³¹
- 3- “La alegación básica formulada por el inculpado, “que lo había hecho porque conocía la firma de R.S”, caracterizan la voluntad de proporcionar una mención que sabe mentirosa, en detrimento por lo menos del interés público.”³²
- 4- Para las situaciones de falso material e intelectual previsto en el Artículo 147 del Código Penal, la jurisprudencia ha decidido que tampoco se requiere de perjuicio como elemento constitutivo: “es de doctrina y jurisprudencia que toda falsificación o alteración de un acto autentico cometido por oficiales públicos, así como por simples particulares, encierra necesariamente un perjuicio, puesto que con ello se quebranta esencialmente la fe pública y se destruye consecuentemente la confianza indispensable para el estímulo y el desarrollo de las transacciones sociales.”³³ En el mismo sentido, se pronuncia la sentencia del 17 de octubre del año 1941³⁴, pues se retuvo un perjuicio contra un particular.
- 5- Con respecto a la variación de una fecha en un acto notarial, en la sentencia del 23 de junio de 1942³⁵, nuestro más alto tribunal decidió que en la especie el Notario había atentado la fecha de un documento, suponiendo también la

³⁰ Sentencia del 14 de octubre de 1918, B.J. NO.99, P.6.

³¹ Sentencia del 25 de agosto de 1939, B.J. NO.349, P.630.

³² MISMA SENTENCIA P.631.

³³ SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 1941, B.J. No.373, p.843.

³⁴ B.J No.375, p.977.

³⁵ B.J. No.383, P.391.

intervención de una persona para hacer una venta no era “indispensable que la alteración de la verdad en escrituras autenticas o publicas hayan causado o puedan causar un perjuicio a intereses particulares, sino que basta que dicho hecho pueda lesionar intereses del Estado, aun cuando estos fueren únicamente morales”

Recientemente en cuanto a la fecha del acto, la Suprema Corte de Justicia ha entendido que la misma solo puede ser redactada por vía de la inscripción en falsedad.³⁶

- 6- Otras decisiones jurisprudenciales relativas a inconductas cometidas por notarios, son aquellas que han decidido que “Cuando un notario hace figurar en un acto autentico personas difuntas, o declara presentes a quienes no lo estaban, no comete una falta grave en el ejercicio de sus funciones, sino una falsedad en escritura pública.³⁷”
- 7- “La afirmación en un acto notarial de una circunstancia que el notario sabe que no es cierta, constituye una falsedad y no una falta de orden moral que pueda ser calificada de inconducta notoria.”³⁸
- 8- En relación con los testamentos hechos mediante acto autentico, solo pueden ser impugnados mediante inscripción en falsedad³⁹ y en caso de que se alegue que por ser analfabeto en el testamento se utilice un nivel lingüístico que no se compadece con la capacidad del testador, si los testigos son aptos y se producen ventas posteriores al legado, ello no implica la nulidad del testamento sino su revocación de acuerdo al artículo 1038 del Código Civil⁴⁰.

III-2-3 ¿La legalización de firmas, convierte un acto en autentico?

El artículo 56 de la Ley del Notario otorga facultad a los Notarios para dar carácter de autenticidad a las firmas de un acto bajo firma privada que se estampen en su presencia.

La jurisprudencia nacional se había expresado acerca de la naturaleza de estos Actos de la siguiente manera:

“La Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración la disposición contenida en la tarifa de la Ley de Notariado vigente, y que el carácter autentico de un acto lo da la presencia del oficial instrumentador, decide que una certificación de firmas, constituye indudablemente un acto autentico a pesar de las circunstancias de que tales actos suelen o no estar revestidos de todas las formalidades establecidas por la ley para la autenticidad; porque si los notarios han sido instituidos por la ley para revestir de

³⁶ VER SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 1934, B.J. No.285, P.7; SENTENCIA, No.3, del 4 de Diciembre de 1995, B.J. No.1021, P. 401; y Sentencia No.3 del 4 de Octubre del 2000, B.J. No1079, p.34.

³⁷ Sentencia del 21 de enero de 1920, B.J. No.114, p.6. Ver artículo 61 de la ley No.301

³⁸ Sentencia del 14 de octubre de 1918, B.J. No.99, P.6.

³⁹ Sentencia No. 1, del 3 de octubre del 2001, B.J. No.1091, P.144-145.

⁴⁰ Sentencia No. 3, del 10 de marzo de 1995, B.J. No.1012, P. 170-171

autenticidad los contratos intervenidos entre las partes, y la tarifa fija honorarios y emolumentos por certificación de firmas es evidente, que al actuar esos oficiales públicos en esos últimos, realizan un acto de su ministerio, y que al cometer una falsedad cualquiera, comprometen su responsabilidad, al tenor de los artículos 145 y 162 del Código penal; responsabilidad que, por otra parte, no puede destruir o atenuar la ausencia de algunas de las formalidades establecidas por la Ley, pues si así fuese, el interés público y el de los particulares, estarían evidentemente comprometidos, ya que si un vicio de forma pudiera cohonestar el crimen de falsedad, sería algo fácil convertir en ineficaces las sanciones establecidas en la ley penal.⁴¹

Más recientemente, en los actos bajo firma privada en que el notario se limita a certificar la autenticidad de las firmas puestas al pie del acto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerado que el Notario no tiene ninguna responsabilidad del contenido del texto del documento que han redactado los contratantes.⁴²

Ahora bien, el artículo 56 de la ley No.301 establece que el Notario solo da carácter de autenticidad a dichas firmas, declarando haber visto ponerlas voluntariamente, que la misma es suya y que fue puesta en la fecha indicada en el acto. Sin embargo, con respecto a la fecha de estos actos, el artículo 58 establece que esta fecha no es cierta en relación con terceros. Para que sea cierta debe ser registrada en el Registro Civil correspondiente.

III-2-4. De la legalización de firmas

Artículo 56. Formas de dar autenticidad a firmas (legalización de firmas)

Artículo 56. Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada.

El Notario deberá dar carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto.

Desde el mismo artículo 1 de la LN se menciona esta facultad que tienen los Notarios en nuestro país de dar carácter de autenticidad a las firmas o huellas estampadas por las partes en un acto privado o bajo firma privada, a lo que la ley llama legalización. Es interesante destacar que no se trata de una figura de Derecho Francés. Todos los autores dominicanos que hemos consultado entienden que es de origen norteamericano, más bien anglosajón, extraña al Notariado de tipo latino, generador de actos auténticos,

⁴¹ Sentencia del 25 de agosto de 1939, B.J. No.349, P.632-633.

⁴² Sentencia del 5 de agosto de 1988, B.J. No.933, P.1033

sistema de este último predominante en nuestra legislación. Parece que ha sido inspirado por el llamado “Notary Public” de origen sajón, el cual no es un profesional del derecho, no tiene archivos, ni guarda ni conserva el original de los actos cuya firma legaliza ni copia el mismo, ni mucho menos redacta el documento; en este sentido, el Dr. Mignolio Pujols nos dice que en realidad el “Notary Public” sajón es un simple testigo que da constancia de que la firma que aparece en un documento fue puesta ante él por el interesado y ese acto lo devuelve sin siquiera quedarse con copia del mismo; que la permanencia de esa función, testimonial y no notarial, se explica por la credibilidad y fortaleza que en derecho sajón tiene institución del testimonio y la declaración misma del individuo como testigo, que puede verse frente a la eficaz y drástica sanción que está establecida para el perjurio.

Cabe destacar que la Ley No.770 de 1927 no otorga expresamente a los Notarios la potestad de legalización de firmas, mucho menos de huellas. Sin embargo, la ley No. 716 de 1944, sobre Funciones Públicas de los cónsules Dominicanos (todavía vigente), si autorizaba a los cónsules dominicanos acreditados en el exterior a legalizar firmas de actos que se fueran a ejecutar en territorio dominicano (art.24) y luego la Ley No.1542 de 1947, en su artículo 189, literal c, estableció que los actos relativos a inmuebles registrados podían ser instrumentados bajo firma privada y que en tal caso, las firmas debían ser legalizadas por Notario o por otro oficial público competente. Entendemos que de ahí se extendió la práctica de las legalizaciones de firma, no solo a los actos relativos a inmuebles registrados, sino a todo tipo de actos, y eso era aceptado como un uso; tanto así, que la Ley No.4735 de 1957 prohibió a los Notarios legalizar firmas de contratos relativos a obras o trabajos públicos, con lo que dejaba implícito que, fuera de esos casos, las legalizaciones de firmas en todo otro tipo de contrato, estaban permitidas.

En resumidas cuentas, parece que la práctica de las legalizaciones de firmas entró a través de la Ley No. 1542 de 1947, de Registro de Tierras, lo que vendría a confirmar el origen sajón que le atribuyen los autores que hemos citado anteriormente.

Algunos doctrinarios dominicanos critican esta figura de la legalización de firmas y huellas; unos apuntan que se presta a negligencias y falta de seriedad, porque le permite al Notario autenticar firmas en actos contentivos de fechorías y estafas, escudándose en que él sólo es responsable por las firmas y no por el contenido, amén de que muchos

Notarios legalizan firmas, cobran mucho menos que si el acto fuera auténtico, y otros se hacen eco de que la introducción de las legalizaciones de firmas en nuestro Derecho tiene su explicación histórica en causas más mercantiles que jurídicas. El Dr. Gómez Rodríguez incluso aboga por la sustitución de los actos bajo firma privada por los llamados actos en brevet, tal y como existen en Francia, los cuales son redactados en la presencia de dos testigos y el Notario es responsable de su contenido.

No obstante, sean cuales sean las críticas contra las legalizaciones de firmas o huellas, lo cierto es que son una práctica tan extendida en nuestro medio, que los Notarios sólo instrumentan de manera auténtica los actos que por ley deben redactarse en esa forma (cfr. Supra, número 55) y redactan como actos privados con firmas legalizadas, aquellos negocios jurídicos en que no es requerida la forma auténtica. Así, ha sido muy raro ver un acto relativo a un inmueble registrado redactado en la forma auténtica, pues la vieja Ley de Registro de Tierras permitía la redacción de los actos traslativos de ese tipo de inmuebles en “escritura privada”, con tal que “las firmas sean legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente” (art.189, numeral c, Ley No. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras), previsión que retoma el artículo 35 literal “c” del actual Reglamento General de Registro de Títulos. Agréguele a eso el criterio jurisprudencial que ha sido citado, de que los actos relativos a inmuebles registrados no tienen que ser redactados en forma auténtica aún y cuando el Código Civil así lo disponga, opinión que hemos que dicho suscribimos (cfr. Supra, art.28, numero 398 y nota al pie numero 184). Incluso, según Dr. Miguel Castillo Pantaleón Menciona que antes de la aprobación de la ley de registro inmobiliario en 2005, habían quienes propugnaban por hacer obligatoria la instrumentación de los actos relativos a inmuebles registrados en la forma autentica, pero la oposición de las entidades de intermediación financiera fue decisiva para que se asumiera el mismo régimen de la derogación de la ley de registro de tierras.

En todo caso, el notario puede legalizar firmas de dos maneras, que denominaremos presencial y no presencial, según las partes estampen sus firmas en la presencia del Notario o no.

Legalización de firmas puestas en la presencia del notario.

Aquí las partes firman el acto en la presencia del Notario, quien da constancia de que ha visto a las partes estampar las firmas. Por supuesto, el Notario debe identificar a las

partes mediante la presentación del documento idóneo conforme a la ley: La cedula de identidad y electoral, o cualquier documento destinado a la identificación si los comparecientes no estuvieren obligados a tener cedula.

Una fórmula de legalización que nos parece comprehensiva es la que sigue:

Yo (nombre del notario), Notario público de los del numero para el municipio de ..., colegiatura No. ... con mi estudio profesional abierto en el edificio marcado con el No DE LA CALLE DE ESTA CIUDAD, certifico y doy fe : Que las firmas que aparecen al final del acto que antecede, fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia y estudio indicado por los señores Y Personas a quienes doy fe conocer e identifico por la presentación de sus respectivas cedulas, cuyas generales constan en el acto precedentemente redactado, quienes me declaran que esa es la forma como acostumbran firmar en todos sus actos de la vida civil.

En la ciudad de, Municipio y provincia de ..., Republica Dominicana, a los del mes de ... del año...

(Firma y sello del Notario)

También puede suceder que la legalización de las firmas se haga en el reverso de la hoja, porque la redacción del acto ha abarcado todo el anverso. En ese caso, la formula de legalización podrá ser como sigue;

Yo,... (Nombre del Notario), Notario Público de los numero para el Municipio de..., Colegiatura No..., con mi estudio profesional abierto en el edificio marcado con el No ... de la calle De esta ciudad, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pie del anverso de la presente hoja, fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia y estudio indicado, por los señores ... y ..., personas a quienes doy fe conocer e identifico por la presentación de sus respectivas cedulas de identidad y electoral, cuyas generales constan en el acto precedentemente redactado, quienes me declaran que esa es la forma como acostumbran firmar en todos los actos de la vida civil.

En la ciudad de..., Municipio y Provincia de..., Republica Dominicana, a los ... del mes de ... del año...

(Firma y sello del Notario)

Legalización de firmas puestas en ausencia del Notario.

En este caso, el acto es presentado por las partes al Notario ya firmado y estas le declaran, bajo la fe del juramento, que las firmas fueron puestas por ellas en la fecha indicada en dicho acto. La formula de legalización seria como sigue:

Yo (nombre del notario), Notario público de los del numero para el municipio de ..., colegiatura No. ... con mi estudio profesional abierto en el edificio marcado con el No DE LA CALLE DE ESTA CIUDAD, certifico y doy fe : que a mi estudio antes indicado, comparecen los señores ... y ... (con sus generales conforme se explico en el artículo 21), quienes me declaran, bajo la fe del juramento, que las firmas que aparecen al final del acto que antecede, fueron puestas libre y voluntariamente por ellos en la fecha indicada en dicho acto y que esa es la forma como acostumbran firmar en todos sus actos de la vida civil.

(En la ciudad de ..., Municipio y provincia de ..., Republica Dominicana, a los del mes de ... del año...

(Firma y sello del Notario)

Algunos notarios practican una combinación de las dos maneras que se pueden utilizar para legalizar las firmas haciendo constar la declaración de las firmas: tanto hacen que las partes estampen en su presencia sus firmas como hacen constar la declaración, bajo la fe y el juramento, de que esas son las firmas que acostumbran a usar. No objetamos esa práctica, aunque el caso para el cual la ley prevé la declaración bajo la fe y el juramento es distinto: como dijimos, el acto le es llevado al notario ya firmado y este legaliza las firmas haciendo constar la declaración de las partes, bajo la fe del juramento, de que esas son sus firmas y que fueron puestas en la fecha indicada en el acto.

Se dice comúnmente que cuando el notario legaliza las firmas o huellas no es responsable del contenido del acto, sino solamente de lo relativo a la legalización, y como las firmas son autenticadas por el oficial público, para negar las mismas habría que inscribirse en falsedad, contrario lo que ocurriría antes de la legalización, en cuyo caso, si la parte a quien se le opone la niega, serían objeto de verificación. Sin embargo, tal y como apunta Gómez Rodríguez ello no es tan absoluto, porque el Notario tiene el deber de saber lo que está legalizando, pues solo puede prestar su ministerio (tanto para instrumentación de actos auténticos como para la legalización de firmas, entendemos nosotros), cuando le sea requerido con objeto lícito (art 9); además, hay actos que el notario no puede instrumentar ni legalizar, bajo pena de destitución (cfr. Supra, art. 16); por lo tanto, es evidente que el Notario no puede limitarse solo a legalizar firmas, desligándose por completo del contenido del acto. Súmele a eso que en nuestro medio, en la mayoría de los casos. El Notario es quien de hecho redacta los actos, aunque estos sean bajo firma privada; es evidente que, en tal caso, las partes le han encomendado la confección del acto, lo que necesariamente implica que tiene los mismos deberes que si fuera a instrumentar actos auténticos, de los cuales hemos hablado a propósito de la responsabilidad del Notario (cfr. Supra, artículo 40, número 483).

Por lo demás, la ley 1964 estableció la posibilidad de legalización de huellas dactilares, regulada en el artículo 57, y más adelante, la ley se encarga de precisar que la legalización de firmas o huellas da carácter de autenticidad de las mismas, pero no confiere el acto fecha cierta (art.58). Volveremos sobre ambos temas al abordar el contenido de esos textos.

III – 2-5. Artículo 57. Legalización de huellas

Cuando las partes que realizan un acto bajo firma privada no sepan o no puedan firmar, deberán imprimir en el mismo las huellas digitales de sus dos dedos pulgares y a falta⁴³ de estos de cualesquiera otros dos dedos.⁴⁴

En estos casos los notarios deberán actuar asistido de dos testigos aptos según los términos de esta ley, quienes firmaran con ellos al pie de la legalización, dando constancia de que la parte no sabe o no puede firmar.

En los casos señalados en el presente artículo los Notarios deberán leer al compareciente que no supiere firmar, el acta a que corresponde la legalización, dando constancia de ello en el texto de esta última.

Formalidades para la legalización de huellas en general

Como hemos dicho, la posibilidad de legalizar huellas constituyó una innovación de la ley de 1964, respecto a la ley 1927, puesto que esta última no otorgaba tal facultad a los Notarios. Por lo demás, se trata del caso de partes que no sepan firmar (analfabetos) o que no puedan firmar (mutilados, enfermos, accidentados). En este caso, la legalización se hace de la siguiente manera:

- El notario hará que la persona que no sabe o no puede firmar estampe las huellas digitales de sus dos dedos pulgares o de cualesquiera otros dedos, haciéndose constar en todo caso cuales fueron los dedos estampados (recuérdese que cada dicho de la mano tiene su nombre).

⁴³ 304 GOMEZ RODRIGUEZ. Dr. Manuel Víctor, op. Cit. Pp. 121-122.

⁴⁴ En este sentido. SCJ, 5 de agosto de 1988, BJ. 932-933, pp. 1040-1041; GIL LOPEZ, op. Cit., p 38 GOMEZ RODRIGUEZ, op. Cit pp. 121-122.

-El notario leerá a la persona que no sabe o no puede firmar el acta o formula de legalización, en la presencia de los testigos que deberán asistir al Notario.

-El notario estará asistido de dos testigos aptos (dominicanos, mayores de edad, residentes en el municipio del Notario, art. 32, LN), los cuales son instrumentales por ser necesaria su presencia para la eficacia de la legalización, y estos firmaran conjuntamente con el Notario al pie de la legalización, dando constancia de que la parte que estampa sus huellas no sabe o no puede firmar.

Como se trata de actos bajo firma privada, parecería que el Notario solo sería responsable de la legalización de las huellas, Sin embargo entendemos que el Notario cumple un deber ético, inherente a su profesión, si informa debidamente al compareciente que no sabe o puede firmar los alcances del acto de que se trate, sobre todo si se trata de un analfabeto.

Casos especiales: legalización de una firma y huellas, o solo huellas,

Puede suceder que una parte sepa firmar y la otra no. En ese caso, la redacción de la legalización de la firma y de las huellas podría ser como sigue:

Yo: (Nombre del Notario), Notario público de los del numero para el Municipio de..., Colegiatura No... con mi estudio profesional abierto en el edificio marcado con el No... de la calle... de esta ciudad, CERTIFICO Y DOY FE: Que la firma que aparece al final del acto que antecede, fue puesta libre y voluntariamente en mi presencia y estudio indicado por el señor..., persona a quien doy fe de conocer e identifico por la presentación de su cedula de identidad y electoral, cuyas generales constan en el acto precedentemente redactado, quien me declara que esa es la forma como acostumbra firmar en todos sus actos de la vida civil; y que las impresiones digitales que también aparecen al final del acto que antecede fueron puestas con sus dedos pulgares en mi presencia y estudio indicado por el señor..., persona a quien doy fe conocer e identifico por la presentación de su cedula de identidad y electoral, así como en la presencia de los testigos señores... y ..., (con sus generales), declarándome el señor... que ha estampado sus impresiones digitales que también aparecen al final del acto que antecede fueron puestas con sus dedos pulgares en mi presencia y estudio indicado por el señor..., persona a quien doy fe conocer e identifico por la presentación de su cedula

de identidad y electoral, así como en presencia de los testigos señores Y.... (Con sus generales), declarándome el señor.... Que ha estampado sus impresiones digitales por no saber firmar.

Compareciente--- la presente legalización de sus impresiones digitales en la presencia de los testigos indicados, declarándome dicho compareciente aprobar en todas sus partes el contenido de la misma, en fe de lo cual firman al pie los testigos, conjuntamente con el infrascrito Notario.

En la ciudad de..., Municipio y Provincia de..., Republica Dominicana, a los... del mes... del año...

(Firma primero de los testigos y luego firma y sello del Notario)

Ahora bien: si se trata de dos personas que no saben o no pueden firmar, la formula podría ser así:

Yo... (Nombre del notario), Notario público de los del numero para el municipio de..., Colegiatura No..., con mi estudio profesional abierto en el edificio marcado con el No..., de la calle... de esta ciudad, , CERTIFICO Y DOY FE: Que las impresiones digitales que aparecen al final del acto que antecede fueron puestas con sus respectivos dedos pulgares , en mi presencia y estudio indicado, por los señores Y ..., cuyas generales constan en el acto precedentemente redactado, a quienes doy fe conocer e identifico por la presentación de sus respectivas cédulas de identidad, así como en la presencia de los señores ... y ... que han estampado sus impresiones digitales en la presencia de los testigos indicados, declarándome dichos comparecientes aprobar en todas sus partes del contenido de la misma, en fe de lo cual firman al pie los testigos, conjuntamente con el infrascrito Notario.

En la ciudad de..., Municipio y Provincia de..., Republica Dominicana, a los del mes.... Del año...

(Firma primero de los testigos y luego firma y sello del Notario).

III-2-6. ARTICULO 58. EFECTO DE LA LEGALIZACION DE LAS FIRMAS O HUELLAS.

Art. 58.- La legalización de firmas o de huellas digitales efectuadas según lo establece esta Ley, da carácter de autenticidad a las mismas, pero no otorga fecha cierta al acto frente a terceros.

No obtención de fecha ciertas.

He aquí una diferencia fundamental entre el acto autentico y el acto bajo firma privada: la fecha cierta. Mientras el acto autentico la tiene por sí mismo, el acto privado solo la adquiere en las formas señaladas por el artículo 1328 del Código Civil. El acto en si sigue conservando su naturaleza privada. A consecuencia de lo cual no adquiere fecha cierta; no obstante, la jurisprudencia dominicana ha señalado en algún caso que si bien la legalización de firmas no da fecha cierta, permite ubicar en el tiempo la fecha original y la existencia real del acto.

Por supuesto, no está de más aclarar que si se trata de actos sometidos a formalidades especiales, la fecha cierta y oponibilidad a terceros vendrá con el cumplimiento de tal formalidad; por ejemplo, tal es el caso de la transcripción. En ese orden de ideas, un acto sujeto a transcripción o inscripción en la Conservaduría de Hipotecas, o a registro en Registro de Títulos, solo será oponible a terceros una vez que la formalidad de que se trate haya sido efectuada.

Autenticidad de las firmas o huellas legalizadas.

Como la legalización efectuada por el Notario da carácter autentico a las firmas o huellas, la parte que las niegue debe inscribirse en falsedad, aunque también los jueces pueden declarar falso un documento sin seguir el procedimiento de inscripción en falsedad previsto por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil cuando de los hechos de la causa resulten elementos suficientes para formar su convicción sobre la falsedad juzgada.

Es importante destacar que cuando en un acto bajo firma privada las firmas o huellas no han sido legalizadas por Notario, y una de las partes niega su firma, entonces deberá seguirse el procedimiento de verificación de escrituras, previsto en los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ello así, porque mientras no hayan sido legalizadas, las firmas o huellas no tienen carácter autentico, a pesar de las disposiciones del artículo 1322 del Código Civil, según las cuales el acto bajo firma privada tiene entre las partes el mismo carácter que el acto autentico.

TEMA. IV

**Irregularidades que No Contienen un Carácter
Criminal.**

Irregularidades que no contienen un carácter criminal

Una serie de situaciones que tienen que ver con la violación de formalidades y previsiones por la ley del notariado, no necesariamente llevan aparejado el carácter correccional o criminal aunque la ley si contempla un marco disciplinario-sancionador de situaciones sancionables.

Algunas de ellas ya han sido objeto de jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia, quien tiene a su cargo la más alta autoridad disciplinaria de acuerdo a las disposiciones de los artículos 61 y 66 de la ley no. 301 del año 1964. A continuación, una breve enunciación de estos precedentes

- No importe completo del precio al adquirir en pública subasta el archivo de un notario, violando la parte capital del actual artículo 55 de la ley No. 301.

- Amonestación por conservar un documento de compraventa de inmueble que le fuera confiado para su legalización mientras inscribe un embargo contra el mismo inmueble en manos del vendedor

- Con multa de RD20.00, abandonar su localidad sin entregar su protocolo al Juez de paz y hacer actos fuera de su jurisdicción declarando falsamente que los otorgantes se encontraban accidentalmente en ella⁴⁵.

En los casos en que se alega vinculación o dependencia del notario con una de las partes, la jurisprudencia exige que esa vinculación debe quedar claramente demostrada.

45

- Ver sentencia de marzo 1961, BJ 608 Pág. 689 BJ #740 Pág. 1868, ver el art. 28 de la ley no 301

-Nuestro más alto tribunal ha decidido que en todos los casos que merezcan sanción de tipo disciplinario, no procede la constitución en parte civil por parte de particulares.

IV-2. Validez de los actos con algunas irregularidades

Todo acto aunque no contenga formalidades expresamente previstas en la ley, tiene potencialmente valor probatorio, ya que en nuestro sistema de derecho la prueba literal en materia civil continua siendo una regla. El soslayo de formalidades previstas a manera de solemnidad indispensables, requiere de la intervención del órgano jurisdiccional competente que pronuncie la nulidad e invalidez jurídica del contenido de este acto. Es decir, la nulidad debe ser declarada mediante sentencia.

El código de procedimiento civil establece distintos procedimientos para atacar o poner en duda la existencia de un acto o su validez jurídica, Así el art 14 del código de procedimiento civil permite el procedimiento llamado “de verificación de escritura” ante los juzgados de paz.⁴⁶

Ocurre por ante el juzgado de primera instancia en materia civil ordinaria, de acuerdo a lo dispuesto por el art 427 del código civil.

En materia inmobiliaria, los arts. 7 y 9 de Ley de registro de tierras permitan a esa instancia conocer incidentes que se presenten en el curso de procesos de su competencia, entre ellos la verificación de escritura. Generalmente, la verificación de la escritura se produce incidentalmente en el curso de un proceso existente entre las partes en causa. En materia civil conocen del incidente los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma. La jurisprudencia ha entendido que este procedimiento es facultativo y puede ser rechazado cuando se le considere innecesario y frustratorio.

⁴⁶ BJ #789 Pág. 1417 Ver sentencia del 3 de septiembre del 1989 BJ 910 Pág. 1274. En la especie no se probó que el notario haya sido abogado igualado de una de las partes, BJ #787 pág. 781.

En materia de tierras, sobre la validez de actos auténticos hechos en virtud del artículo 7, Párrafo II de la ley de tierras (mensura, deslinde y partición de terrenos comuneros) viciados de falsedad como el artículo 71 de la ley de tierras establece que los actos auténticos sirven de prueba literal respecto de las convenciones que contienen y el artículo 72 establece que se consideran nulos tanto los actos que hubieren sido declarados anteriormente nulos, sino los que se refieran a terrenos ya adquiridos por prescripción por otra persona, y los que previa investigación del tribunal de tierras, declare falsos, fraudulentos o nulos con motivo de algún defecto material o vicio, aparente o no, por lo que no es necesario el procedimiento de inscripción en falsedad.

Finalmente el art. 214 y siguientes del código de procedimiento civil permiten el procedimiento llamado “de inscripción en falsedad”, mediante el cual se ataca la validez jurídica del mismo. En caso de que el procedimiento determine la falsedad del acto, el tribunal puede ordenar la supresión o laceración del documento sin perjuicio de las disposiciones del art. 239 del código de procedimiento civil y 330 del código de procedimiento criminal que permite el ejercicio de la acción pública en esos casos.⁴⁷

Una cuestión queda aún por resolver y sobre la cual la jurisprudencia no ha tenido oportunidad de pronunciarse y se trata de la validez de los títulos con fuerza ejecutoria dados por notarios a clientes de gran volumen a quienes sirven. Usualmente, estos títulos o pagares notariales son hecho de manera mecánica y resulta común que los mismos no se encuentren en los protocolos de los notarios, exigidos de acuerdo a las disposiciones de los art. 33 y siguientes de la ley del notariado. Con el tiempo estos clientes requieren primera copia del título para proceder a su ejecución existiendo un desfase entre el momento en que la copia es dada, la liquidación de los impuestos y el asentamiento en el protocolo del oficial público. Esta es quizás la cuestión más intrincada que los abogados ejecutantes deben resolver, a fin de conciliar la elevada misión del notario con los intereses que representan.

47

Ver sentencia 16 de noviembre del 1963, BJ No 638 Pág. 1004, Sentencia No. 10 del 24 de febrero del 1995, BJ # 1011 Págs. 146-147; En el mismo sentido, con los contratos hipotecarios, ver sentencia No. Del 31 de julio de 2002, BJ 1100 págs. 211- 214

Esperamos que estas reflexiones sirvan para ayudar a conocer los factores que pueden comprometer la responsabilidad del notario, y en general afectar la función notarial. Sin embargo, entendemos que estas situaciones excepcionales no restan un ápice de valor al extraordinario valor que representa la función de este Oficial público en la sociedad.

Conclusiones

El notario como anteriormente describimos tiene reglas de rigor que permiten un idóneo y fiel ejercicio de su papel o rol de oficial público como cualquiera llámesele, desde tiempos inmemorable que son a su vez auxiliares indiscutibles de la justicia.

Ahora, el no cumplimiento de estos actos, nos llevan a múltiples sanciones del orden penal, que para muchos es un marco legal diferencial en el código penal de la Republica Dominicana como son, la falsedad en escritura pública o autentica, de comercio o de banco, los artículos 145, 146 y 147 antes señalados. Ejemplos serian cuando un notario hace figurar en un acto autentico personas, difuntos, o declara presentes a quienes no lo estaban, no comete una falta grave en el ejercicio de sus funciones, sino una falsedad en escritura pública⁴⁸.

También es bueno señalar que cuando el notario hace la afirmación en un acto notarial de una circunstancia que el notario sabe que no es cierta, constituye una falsedad y no una falta de orden moral que puede ser calificada de inconducta notarial⁴⁹

En cuanto a la fecha del acto, la suprema corte de justicia ha entendido que la misma solo puede ser retractada por vía de la inscripción en falsedad.⁵⁰

Podemos señalar que el artículo 7 de la ley No. 821, del año 192, sobre Organización Judicial establece lo siguiente:

Todo funcionario o empleado judicial que se encontrare subjudice cesara en el ejercicio de sus funciones y dejara de percibir el sueldo, si fuere absuelto o descargado quedara ipso facto integrado a su cargo, y se le pagaran los sueldos que había dejado de percibir.

⁴⁸ (Ver sentencia del 21 de enero de 1920 BJ # 114 pág. 6 así también el artículo 61 de la ley no. 301.

⁴⁹ Ver sentencia del 14 de octubre de 1918. En el boletín judicial #99 Pág. 6

⁵⁰ Ver sentencia del 18 de abril del 1934. Boletín judicial #285, Pág. 7 y sentencia no 3 del 4 de diciembre de 1995, Boletín Judicial # 1021, Pág. 401y sentencia # 3 del 4 de octubre del 2000, boletín judicial # 1079 Pág. 34.

Estas disposiciones solo son aplicables en caso de crímenes y delitos correccionales que se castigan con pena de prisión. Se considera subjudice a cualquier funcionario o empleado judicial, en caso de crimen desde que ha sido preso o dictado contra el mandamiento de conducencia en materia correccional cuando ha sido preso o citado por el ministerio público.

Para ante el tribunal correspondiente o enviado ante su jurisdicción la circunstancia de que el funcionario o empleado judicial obtenga su libertad provisional bajo fianza no cambia la condición de estar subjudice.

En cuanto a la fecha del acto, la suprema corte de justicia ha entendido que la misma solo puede ser retractada por vía de la inscripción en falsedad⁵¹.

Ver artículo 61 de la ley No. 301. Entre los casos disciplinarios ya objeto de jurisprudencia se encuentran 1- No importe completo del precio al adquirir en pública subasta el archivo de un notario, violando la parte de capital del actual artículo 55 de la ley No. 301. Ver sentencia de marzo de 1961 BJ 608 Pág. 659 2- amonestación por conservar un documento de compra-venta de inmueble que le fuera confiado para su legalización mientras inscribe un embargo contra el mismo inmueble en manos del vendedor)BJ 740 Pág. 1868= Ver el art. 28 de la ley No. 301 3- Con multa de RD \$ 20.00 , abandonar su localidad sin entregar su protocolo al juez de paz y hacer actos fuera de su jurisdicción declarando falsamente que los otorgantes se encontraban accidentalmente en ella BJ #789 Pág. 1417

NOTA: En los casos disciplinarios no procede la constitución en parte civil

En relación con los testamentos hechos mediante acto autentico solo pueden ser impugnados mediante inscripción en falsedad) Sentencia No.1 del 3 de octubre del 2001, BJ1091, Págs. 144-145 y en caso de que se alegue que por analfabeto en el testamento se utilice un nivel lingüístico que no se compadece con la capacidad del testados, si los testigos son aptos y producen ventas posteriores al legado, ello no

⁵¹ Ver sentencia del 18 de abril del 1934 BJ #285 Pág. 7, sentencia No. 3 del 4 de diciembre del 1995, BJ # 1021 Pag401 y Sentencia No. 3 del 4 de octubre del 2000, BJ # 1079 Pág. 34.

implica la nulidad del testamento sino si revocación de acuerdo al artículo 1038 del código civil (Sentencia no 3 del 10 de marzo de 1995 BJ# 1012 Págs. 170- 171)

Art. 1.- Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley.

Art. 8.- Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos pesos oro (RD\$ 500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público.

Art. 9.- Los Notarios están obligados a prestar su ministerio siempre que fueren requeridos para ello, en días y horas laborables, con un objeto lícito, salvo el caso de excusa legalmente justificada. Con excepción de los testamentos, los Notarios no estarán obligados a escriturar ningún acta, antes de las (6) de la mañana ni después de las seis (6) de la tarde ni en días no laborables, salvo en caso de que haya peligro en la demora.

Art. 10.- Los Notarios están obligados a residir en el lugar que le haya sido señalado por la Suprema Corte de Justicia para ejercer sus funciones, bajo pena de destitución. Pero podrán actuar en todo el radio de la provincia a la cual pertenece dicho municipio, cuando sean requeridos y debidamente autorizados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito a que pertenezcan. Los jueces de Primera Instancia podrán otorgar, por

motivos atendibles, extensión de jurisdicción a los notarios de los municipios de su dependencia, para que estos puedan actuar en otro municipio fuera de su Distrito.

Art. 16.- Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: a) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción si no es en alguno de los casos previstos en la Ley; b) Escriturar actos y legalizar firmas o huellas digitales en que sean partes ellos mismos o sus parientes y afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive, o que contengan disposiciones a favor del Notario o de cualquiera de las personas especificadas más arriba; c) Constituirse fiadores o garantes en los actos que escrituran, o de los préstamos que se hubieren hecho por su mediación, o que ellos hayan sido encargados de hacer constar en acta auténtica o bajo firma privada; d) interesarse en asuntos a propósito de los cuales ejerzan funciones; e) colocar en su nombre personal y sin el consentimiento del dueño, dineros que hayan recibido, aún bajo la condición de pagar intereses

Párrafo I.- Igualmente, se prohíbe a los Notarios, también bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de iguales o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales. Las disposiciones a favor de las personas físicas o morales indicadas, contenidas en actas escrituras o legalizadas por los Notarios en violación a las prohibiciones señaladas en este artículo serán anulables, pero la nulidad no podrá ser invocada por la parte en cuyo favor el Notario preste servicios remunerados permanentes.

Párrafo II.- (Agregado por la Ley número 195, del 10 de agosto de 1968, G.O. 9241). Así también, se prohíbe a los Notarios, bajo pena de su destitución por quien corresponda, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada, que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de

ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamentos de los edificios multifamiliares o unifamiliares, construidos por el Gobierno Dominicano, o el Instituto Nacional de la Vivienda, e instituidos en "Bien de Familia", sin que previamente comprueben que se han cumplido las exigencias de las leyes que lo rigen, así como, igualmente en todos aquellos casos en que existan cláusulas restrictivas para esos trasposos en los correspondientes contratos, sin que se hubiere obtenido previamente la debida autorización del Poder Ejecutivo o de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, según el caso, y hayan sido satisfechos todos los requisitos exigidos en las señaladas cláusulas".

Art. 20.- Toda infracción a la disposición de este capítulo que no esté sancionada en él se castigará con una multa de RD\$ 20.00 (veinte pesos) contra el Notario contraventor, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir.

Art. 24.- No deberá haber palabras enmendadas, ni interlineas, ni adiciones en el cuerpo del acta; y las palabras formadas por medio de enmiendas, las interlineadas o agregadas serán nulas. Las palabras rayadas deberán serlo de tal manera que el número pueda hacerse constar al margen, todo bajo pena de multa de RD\$ 100.00 (CIEN PESOS) contra el Notario y aún de destitución en caso de fraude.

Art. 28.- En los actos relativos a inmuebles, los Notarios exigirán que los bienes de que se trate sean descritos con tal precisión que no haya lugar a duda, debiendo expresar: 1ro. La situación y los linderos, el nombre o número si existieren del inmueble sobre el cual verse el contrato y la medida superficial, si consta en los documentos presentados o si la expresan las partes justificándolo; 2do. Las cargas que graven el inmueble objeto del contrato, si las partes lo justifican con las pruebas correspondientes; 3ro. La designación de los predios sirvientes o dominantes en las servidumbres, y si éstas son aparentes, el signo de ellas, siempre que de los documentos a la vista o de las declaraciones de las partes, puedan constar estas circunstancias. Además de lo expresado, se consignarán en los actos hipotecarios: 1ro. El importe y la causa del crédito; 2do. Los intereses estipulados o la declaración de no devengarlos el capital

adeudado; 3ro. La época en que son exigibles el capital y los intereses; 4to. La elección de domicilio de las partes en un punto cualquiera de la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia en donde radique el inmueble afectado. La redacción de las actas relativas a inmuebles registrados se regirán por las disposiciones correspondientes de la ley Sobre Registro de Tierras. Art. 29.- Los Notarios no harán constar en los actos que reciban que los inmuebles están libres de gravámenes sino en vista de la certificación del Conservador de Hipotecas de la provincia donde radique el inmueble, bajo pena de CIEN PESOS (RD\$ 100.00) de multa. Cuando se trate de actos hechos en conformidad con el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, no harán constar en los actos que instrumenten que los inmuebles están libres de gravámenes sino cuando en el certificado de título expedido por el Tribunal de Tierras no se exprese la existencia de gravamen alguno.

Art. 39.- Cuando el volumen anual, por su grosor, a juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, variadas en lo necesario para designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como distintos volúmenes, por lo cual no se interrumpirá ni volverá a empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada volumen, además del número de actas y folios del tomo, el número de actas y folios que formen el volumen, so pena de CINCUENTA PESOS (RD\$ 50.00) de multa contra el Notario contraventor. A más tardar el 31 de marzo de cada año, todos los volúmenes de los Notarios deberán estar perfectamente encuadernados con pasta sólida de lomo de piel, so pena de CINCUENTA PESOS (RD\$ 50.00) de multa contra el Notario contraventor.

Art. 59.- Todo Notario suspendido o destituido cesará en el desempeño de sus funciones, en cuanto le haya sido notificada la suspensión o destitución y de pleno derecho con la aceptación de un cargo judicial. La violación a lo que dispone el presente artículo constituirá el delito previsto por el artículo 258 del Código Penal y se castigará con la pena establecida en el mismo, sin perjuicio de las reparaciones civiles a que hubiere lugar. Art. 60. - Toda infracción a las disposiciones de la presente Ley, que no esté sancionada con otra pena, se castigará con multa de RD\$ 20.00 (veinte pesos oro) y

en caso de reincidencia, con la suspensión de los Notarios, por tres meses a los menos y seis a lo más. Art. 61.- Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley.

Para concluir enfatizamos nuevamente que:

En los actos bajo firma privada en que el notario se limita a certificar la autenticidad de las firmas puestas al pie del acto, el notario no tiene ninguna responsabilidad del contenido del texto del documento que han redactado los contratantes (Sentencia del 5 de agosto de 1988 BJ 933 Pág. 1033) NOTA: El artículo 56 de la ley 301 establece que el Notario solo da carácter de autenticidad a dichas firmas, declarando haber visto ponerlas voluntariamente, que la misma es suya y que fue puesta en la fecha indicada del acto. Sin embargo, con respecto a la fecha el artículo 58 establece que esta fecha no es cierta en relación con terceros para que sea cierta debe ser registrada en Registro Civil correspondiente.

Entre los casos disciplinarios ya objeto de jurisprudencia se encuentra la amonestación por conservar un documento de compra-venta de inmueble que le fuera confiado para su legalización mientras inscribe un embargo contra el mismo inmueble en manos del vendedor (BJ # 740 Pág. 1868)

En materia de tierras sobre la validez de los actos auténticos hechos en virtud del artículo 7, Párrafo II de la Ley de tierras (mensura, deslinde y partición de terrenos comuneros, viciados de falsedad como el artículo 71 de la ley de tierras establece que los actos auténticos sirven de prueba literal respecto de las convenciones que contienen y el artículo 72 establece que se consideran nulos tanto los actos que hubieren sido declarados anteriormente nulos , sino los que se refieran a terrenos ya adquiridos por prescripción por otra persona y los que previa investigación del tribunal de tierras declare falsos, fraudulentos o nulos con motivo de algún defecto material o vicio, aparente o no, por lo que es necesario el procedimiento de inscripción en falsedad (Sentencia No.10 del 24 de febrero de 1995 BJ 1011 págs. 146-147 En el mismo

sentido, con los contratos hipotecarios, ver sentencia No.. del 31 de julio de 2002 BJ 1100, Págs. 211- 214

“La antigua orden ejecutiva No 331 del año 1919 establecía que el procedimiento a seguir para el querellamiento contra agrimensores y notarios por faltas graves en el ejercicio de su profesión, mediante sentencia del 25 de enero de 1926 BJ #186, Pág. 14 de la Suprema Corte de justicia estableció que para esos querellamientos, era “Condición indispensable que haya habido perjuicio para la persona que lleva esa querella “ En materia disciplinaria, no procede la constitución por parte Civil (BJ #797, pág. 781)

Nuestro objetivo fue visualizar al Notario desde un punto de vista diferente dando a saber la responsabilidad que este posee sobre los actos y actas que están en su poder, el Notario es un funcionario cuya intervención otorga carácter público a los documentos privados y los autoriza a tal fin con su firma. Es un ministro de fe que garantiza la legitimidad de los documentos que interviene, y cuyos actos se hallan investidos de la presunción de verdad, propia de los funcionarios públicos, y está habilitado por las leyes y reglamentos para conferir fe pública de los contratos y actos extrajudiciales, originados en el marco del derecho privado, de naturaleza civil y mercantil, así como para informar y asesorar a los ciudadanos en materia de actas públicas sobre hechos, y especialmente de cuestiones testamentarias y de derecho hereditario.

Este ejerce asimismo una labor de custodia de documentos en los llamados protocolos de la notaría. El notario está obligado, por ley y por ética profesional, a mantener la neutralidad en sus actos, lo cual lo distingue de los abogados postulantes, quienes deben tomar parte y estar del lado de sus clientes o representados.

Como vemos sobre este Oficial Publico recae una de las más grandes Responsabilidades ya que este está autorizado para dar veracidad, en el presente trabajo pudimos ver como se maneja el mismo, cuáles son sus funciones, y en qué tipo de Responsabilidad Penal, este cae por el mal manejo de las mismas.

Al tomar este tema para realizar nuestro Trabajo de Grado, pudimos adquirir conocimiento sobre el mismo el cual con la obtención del Título en solicitud podremos poner en práctica.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1- Ley del notario Público No. 301- de 1964.608870.
- 2- Código Civil – Título III. De los contratos o de las obligaciones.
- 3- Código de Procedimiento Civil Art 545-547 y del 839 al 858.
- 4- Ley 89 del 2005 que instituye al Colegio Dominicano de notarios en persona Moral del Derecho Publico
- 5- Ley 108-2005 de Registro Inmobiliario.
- 6- Derecho Notarial “Teoría y Practica – Legislación Fiscal Autor – Dr. Benjamín Rodríguez Carpio.
- 7- Responsabilidad Penal del Notario. Dr. Juan Miguel Castillo Pantaleón.
- 8- CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Edición preparada por Manlio A. Minervino G., Editorial Futuro, Santo Domingo, 1987.
- 9- CODIGO PENAL DOMINICANO ANOTADO 1865-1985, por Luis E. Señor, Primera Edición, Editora Unión Empresarial, 1989.
- 10- CORPUS IURIS CIVILIS, Traduccion de Idelfonso Garcia del Corral, Jaime Molinas, Editor, Barcelona 1892.

- 11- GARCON, EMILE: Code Penal Annote, Larose et Tenin, Paris, 1906, Tomo I.
- 12- GARRAUD, R.: Traite Theorique et Practique du Droit Penal Francaise, Tome IV, LIBRAIRE DU RECUEIL SIRAY, 1922.
- 13- ROSELL, PEDRO: Crimenes y Delitos Contra la Cosa Pública, ONAP, Santo Domingo, 1983.
- 14- HELIE, FAUSTIN: Practique Criminelle de Cours et Tribunaux, Librairie Generale de Jurisprudence Marchal et Billard, Paris, 1912.
- 15- ROJOU DE BOUBEE, Gabriel; BOULOC, Bernard; FRANCILLON, Jacques; et MAYAUD, YVES: CODE PENAL COMMENTE, DALLOZ, PARIS, 1996.

ANEXOS

Índice de Anexos

- Ley sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, No. 716, del 09 de Octubre de 1944.
- Ley 301, del Notario de 1964.
- Formularios Notariales Oficiales.
- Ley que crea el Colegio Dominicano de Notarios, y su Modificación al artículo 16.-
- Ley que crea y modifica el colegio de Notarios No. 89-05.

HOJA DE EVALUACION

SUSTENTANTES

ASESOR

JURADO

Decano

Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas

Dr. Rogert Espailat

Fecha: _____

Calificación: _____